



UNIVERSIDAD DE OTAVALO

MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

**LOS ANTECEDENTES PERSONALES, SOCIALES Y FAMILIARES
COMO REQUISITO EN LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA
PENA Y EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA NO
DISCRIMINACIÓN E IGUALDAD**

**PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE MAGISTER EN
DERECHO CONSTITUCIONAL**

AUTORES: Dr. Edwin Raul Anrrango Mesa

Dra. Silvia Marlene Morales Guamán

TUTOR DE CONTENIDOS: PhD. Merck Benavides Benalcázar

TUTOR DE METODOLOGIA: PhD. Elena Burgaleta Pérez

Otavalo, agosto de 2020

DIRECCIÓN DE POSGRADOS MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL



DIRECCIÓN DE POSGRADOS
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

RÚBRICA PARA LA APROBACIÓN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO DEL TRABAJO DE TITULACIÓN:

El derecho a la igualdad y no discriminación del sentenciado en la aplicación de la suspensión condicional de la pena en la legislación ecuatoriana

NOMBRES Y APELLIDOS DEL (LOS) MAESTRANTE (S):

Fulwin Raul Anrrango Mesa y Silvia Marlene Morales Guamán,

CÉDULA DE IDENTIDAD: 1002247340 / 1802618668 PARALELO: B CONORTE PRIMERA

FECHA: 29 de febrero del 2020

CRITERIOS DE EVALUACION:

SECCIÓN (PUNTAJE)	ASPECTOS EVALUADOS	TUTOR DE CONTENIDOS	TUTOR DE METODOLOGÍA
Introducción (1pto)	Se realiza una introducción a la investigación, plasmando generalidades sobre la temática, un resumen del problema, su justificación y la estructura del trabajo	1	1
Presentación de resultados (3pts)	Se realiza un correcto desarrollo de la investigación, de conformidad con los objetivos propuestos	2	2
Conclusiones (2pts)	Se concluye claramente conforme a los resultados obtenidos en la investigación	2	2
Recomendaciones (1pto)	Se presentan recomendaciones coherentes con los resultados y conclusiones	1	1
Referencias bibliográficas (2pts)	Se presentan correctamente las referencias bibliográficas conforme a las normas APA (6ta edición)	1	2
Aporte a innovación (1pts)	La investigación representa un aporte o innovación para la ciencia jurídica constitucional	1	1
NOTA		8	7
NOTA FINAL		8	7

Aprobado _____
TUTOR/A DE CONTENIDOS

PhD: Mercedes Bernavides
Nombre y apellidos:
CI:0400554806

No aprobado _____
TUTOR/A DE METODOLOGÍA

PhD: Elena Burguleta Pérez
Nombre y apellidos:
CI:1756403208

DECLARACIÓN DE AUTORIA

Yo, EDWIN RAUL ANRRANGO MESA Y SILVIA MARLENE MORALES GUAMÁN, declaramos bajo juramento que el presente trabajo de titulación Los Antecedentes Personales como Requisito en la Suspensión Condicional de la Pena y el Derecho Constitucional a la no Discriminación e Igualdad, es de nuestra exclusiva autoría y producción, que la hemos elaborado para la obtención del título de Magíster en Derecho Constitucional de la Universidad de Otavalo.

Cedemos a la Universidad de Otavalo los derechos exclusivos de reproducción, comunicación, distribución y divulgación total o parcial de esta obra, siempre y cuando no se lo haga con fines de beneficio económico.

Declaramos que, en caso de presentarse algún reclamo de terceros sobre derechos de autoría de esta obra, nosotros asumiremos toda responsabilidad legal frente a la universidad y terceros.

Dr. Edwin Raúl Anrrango M.

C.C. 1002247540

Dra. Silvia Marlene Morales G.

C. C. 1802618668

AGRADECIMIENTO

Queremos expresar nuestro agradecimiento, primero a quien a través de grandes proezas nos guió con su mano, el pilar que sostiene el presente y el futuro, Dios; a nuestras familias que en este camino han sido el arbotante en cada estribo hacia la cumbre de nuestra vida profesional que con esfuerzo construimos cada día y continuamos haciéndolo; Nuestro agradecimiento a nuestros profesores, que la ciencia que han impartido dé abundantes frutos en cada uno de nosotros a beneficio de la sociedad a la que nos debemos; Nuestro agradecimiento, a cada persona que nos supo encaminar a través de lecciones de vida que fueron de superación y humildad, lo atendemos con los brazos abiertos a cualquier avenencia que para bien provenga.

Dr. Edwin Raúl Anrrango M.

C.C. 1002247540

Dra. Silvia Marlene Morales G.

C.C. 1802618668

INDICE

DECLARACIÓN DE AUTORIA	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
INTRODUCCION.....	¡Error! Marcador no definido.
CAPITULO I.- CONTEXTUALIZACION DEL PROBLEMA	3
1. Antecedentes y situación problemática	3
1.1. Bases Teóricas	6
1.1.1. La suspensión condicional de la pena y sus requisitos en la legislación ecuatoriana.	6
1.1.2. Objetivo de la suspensión condicional de la pena en la legislación ecuatoriana.	7
1.1.2.1. Definición de antecedentes personales del sentenciado para solicitar la suspensión condicional de la pena.	8
1.1.2.2. Definición de antecedentes sociales y familiares del sentenciado para solicitar la suspensión condicional de la pena.....	10
1.1.2.3. Los antecedentes como método ilustrativo de peligrosidad, para acceder a la suspensión condicional de la pena.	12
1.1.3. El derecho constitucional a la igualdad y no discriminación.	13
1.1.3.1. Definición del derecho a la igualdad de las personas.....	13
1.1.3.2. Antecedentes del derecho de igualdad	14
1.1.4. Derecho a la no discriminación de las personas en el Ecuador.	16
1.1.4.1. Aspectos generales de la discriminación de las personas.....	16
1.1.4.2. Definición de discriminación de las Personas.	17
1.1.4.3. Tipos y formas de discriminación.	18
1.1.4.4. Efectos jurídicos sociales de la discriminación en el Ecuador.	19
1.1.5. La declaratoria de inconstitucionalidad de la norma jurídica.	21
1.1.5.1. Control abstracto de constitucionalidad según nuestro ordenamiento jurídico.	21

1.1.5.2. Definición de declaratoria de inconstitucionalidad.....	22
1.1.5.3. Objeto de la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma.	24
1.1.5.4. Efectos jurídicos de la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma...	25
1.2. Situación Problemática	26
En el Ecuador.....	26
Es importante de las personas para la solicitud de esta medida	27
1.2.1 Formulación y justificación del problema científico	27
¿La inadecuada regulación de la suspensión condicional de la pena, viola el derecho a la igualdad y la no discriminación del sentenciado?	27
1.2.2.- OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION.....	27
1.2.2.1.- OBJETIVO GENERAL	27
Analizar los antecedentes personales como requisito en la suspensión condicional de la pena y el derecho constitucional a la no discriminación y la igualdad.	27
1.2.2.2.- OBJETIVOS ESPECIFICOS	27
<input type="checkbox"/> Describir la naturaleza de la suspensión condicional de la pena el requisito del antecedente personal.	27
<input type="checkbox"/> Estudiar la inconstitucionalidad de la norma de antecedentes personales como requisito en la suspensión condicional de la pena.....	27
<input type="checkbox"/> Analizar la incidencia de solicitar el antecedente penal en el proceso especial a la luz del derecho a la no discriminación y a la igualdad.....	27
1.2.3.- Justificación del estudio. -.....	27
El tema cumple con varios presupuestos de suma importancia para la ciudadanía, por cuanto genera un gran campo de aplicación debido a que cualquier persona podemos estar inmersos en un proceso penocedimiento.	27
Es un tema novedoso, por cuanto permite a los operadores de justicia, ejerzan de mejor manera la aplicabilidad deonales...”	29
Como manifestamortad.....	29
CAPITULO II.- MARCO METODOLOGICO.	29
2.1.- Enfoque de la Investigación.....	29

2.2.- Tipos de investigación-	30
2.2.1.- Referencias Bibliográfica. -	30
2.2.2.- Histórico – jurídico	31
2.2.3. Científico – Jurídico	31
2.2.4. Inductivo – Deductivo	32
2.2.5. Analítico – Sintético	33
2.3 Población.	34
La población a quien se realizó la entrevista son a expertos constitucionalistas quienes van a contribuir con sus conocimientos al desarrollo de la presente investigación.	34
2.4. Técnicas e Instrumentos de la recolección de Información	35
2.4.1. Técnicas de la investigación.	35
CAPITULO III	42
3.1.- Tema: Analizar la incidencia de solicitar el antecedente personal en el proceso penal a la luz del derecho constitucional a la Igualdad y no discriminación.	42
3.2.- Desarrollo del Cuerpo Central	42
3.3.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	55
3.3.1.- CONCLUSIONES:	56
3.3.2.- RECOMENDACIONES. -	58
Referencia bibliografía	60
ANEXOS	63
ENTREVISTA:	87

INTRODUCCION

La presente investigación realizada, versa sobre la contrariedad existente en la frase “Que los antecedentes personales, sociales y familiares” establecida en la primera parte del numeral 3 del Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal con la Constitución de la Republica en su Art. 11 numeral 2; precepto legal que requiere sine-quantum en el procedimiento para la suspensión condicional de la pena, afectando de esta manera el derecho constitucional de la igualdad y no discriminación; es por ello que partiremos examinando los antecedentes y bases teóricas que fundamenten la importancia de su desarrollo, posteriormente pasando a abordar los antecedentes personales desde los aspectos sociales y familiares, para ello es importante citar basta doctrina y jurisprudencia que fundamente objetivamente la esencia del tema abordado, considerando de sobremanera lo novedoso del tema, puesto que no existen estudios previos al respecto.

El propósito académico de realizar la presente investigación, se fundamenta en la imperiosa necesidad de ponderar principios sustanciales garantizados en la Constitución de la Republica, como el derecho de igualdad, los principios de celeridad, probidad y seguridad jurídica en el proceso penal; en ese sentido, establecer la esencia que el legislativo pretende plasmar mediante la suspensión condicional de la pena, como una medida alternativa a la pena privativa de libertad, implementar una verdadera justicia restaurativa en beneficio de la víctima, y que su aplicación no signifique, poner en riesgo la integridad, así como los derechos de las víctimas y de la sociedad. La suspensión condicional de la pena, se consolida en una institución jurídica, cuyo goce se obtiene *ex post* cumplir requisitos *sine qua non*, este mecanismo procesal responde al permanente carácter evolutivo del derecho penal en la sociedad, priorizando la rehabilitación del delincuente en libertad, quien deberá acatar condiciones establecidas e impuestas por el legislador a fin de no ser aislado de la sociedad y estigmatizado por la misma.

Al respecto, con la acción de supeditar el otorgamiento del beneficio de la suspensión condicional de la pena de un sentenciado, a sus antecedentes personales, sociales y familiares, se estaría violentando derechos constitucionales, como es el derecho a la no discriminación y el derecho a la igualdad, su vigencia, violenta norma constitucional expresa, pues con su ejercicio se está prejuzgando de forma desfavorable a un individuo sobre quien ha recaído una sentencia, concomitantemente con ello, se inobserva aquellas

consideraciones que sede Constitucional ha tratado de afianzar sobre la igualdad y mediante ello, establecer al Ecuador como una sociedad que respeta la dignidad de todas las personas por el solo hecho de serlo.

Por su parte, los antecedentes personales, sociales y familiares, de forma subjetiva, permite analizar antecedentes genéricos de cada aspecto subyacente del aspirante a la suspensión condicional de la pena, lo cual consolida su discriminación, en el supuesto de tenerlos, yendo en desmedro de los ya expuestos principios de igualdad y no discriminación, pues lejos de velar por una equitativa justicia, se ampara en antecedentes que la Carta Magna no considera como un soporte para su acceso; más aún, cuando se observa que entre una de las condiciones específicas es la reparación integral a la víctima del delito por parte de quien se le declaró culpable y quien sería el beneficiario de esa figura jurídica.

En suma, el Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal, prevé requisitos para que el sentenciado pueda acceder a un beneficio penitenciario, que es la suspensión condicional de la pena; ente ellos, en la primera parte del numeral tres determina que sus antecedentes personales, sociales y familiares no indiquen la necesidad de que el sentenciado ejecute la pena en el Centro de Rehabilitación Social, pues aquello violenta la norma constitucional que reviste a cada ciudadano de derechos, en este caso, el derecho a la igualdad y la no discriminación, cuya violación va en desmedro de la sociedad.

CAPITULO I.- CONTEXTUALIZACION DEL PROBLEMA

1. Antecedentes y situación problemática

Es general el conocimiento del hacinamiento existente en los Centros de Rehabilitación Social, lugar donde existen ciudadanos sentenciados a penas extensas por diferentes delitos; sin embargo, la realidad de las penas cortas y de media duración es alta; esto, conlleva un elevado gasto que el Estado debe sufragar en la búsqueda de una Rehabilitación Social, que en primera instancia debe ser fundamentalmente preventivo, aplicable únicamente en aquellos casos en los que realmente no existen otras vías para proteger a la ciudadanía de los ataques graves a los bienes jurídicos, garantizados en los Estados, los cuales pueden ser alcanzadas con mayores garantías de éxito, si los órganos del Estado que ostentan la titularidad del *ius puniendi* renuncian momentáneamente a ejecutar una pena, bajo la condición de que el penado no vuelva a delinquir durante un plazo de tiempo preestablecido, sin que ello vaya en detrimento de los fines preventivos generales que también han de cumplir las penas (BARATTA, 2004).

Al respecto, en la realidad procesal, los jueces/as de Garantías Penales al dictar una sentencia condenatoria con la aplicación de pena privativa de libertad; el sentenciado/a puede solicitar la aplicación de instituciones jurídicas contempladas en el Código Orgánico Integral Penal, siempre y cuando se cumplan con los requisitos básicos constantes en la legislación; es decir, el o la sentenciado/a, no debe ser considerada para la sociedad como peligrosa; razón por la cual, los legisladores como un mecanismo jurídico debido al aumento de la población penitenciaria por penas cortas, evitar el perfeccionamiento de la delincuencia en el interior de los centros; y, poder reinsertar a la sociedad a estas personas, con el fin de brindarle una segunda oportunidad debido a su condición de ser un delincuente primario.

La problemática radica en los casos de personas que son sancionados con penas privativas de libertad por delitos de bagatela, y la aplicación del Ar. 630 del Código Orgánico Integral Penal, en la cual, su objetivo debido a las condiciones establecidas en el siguiente artículo es que el sujeto activo del delito a no vuelva a delinquir, y consolidando aquel aforismo de un Estado de derechos y justicia; el derecho procesal penal, define la fase, ejecutando lo que el juez en el momento procesal oportuno y amparado en las leyes de la Republica ordeno, sin embargo, valora en ese momento la actuación de la autoridad

jurisdiccional que conoce las garantías penitenciarias. Así, con respecto a la institución de suspensión condicional de la ejecución de la pena, su escenario presenta que la respuesta carcelaria no es la única, y no debe serlo (SERVET, 2006).

Por su parte, la Constitución de la Republica, consagra principios, derechos y garantías que deben ser cumplidos a cabalidad por los operadores de justicia; es sí que el principio de igualdad establecido en el Art. 11, refiere: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, y oportunidades”, siendo necesario considerar, que un principio es útil para interpretar los derechos y poder aplicarlos, son mandatos jurídicos que sustentan la idea de que son normas jurídicas y deben ser aplicados, su característica básica de optimización altera la realidad y el sistema jurídico (ROBERT, 1993), en otras palabras, es el conocimiento *a priori* del derecho, en este caso inspira a la ley a contemplar la igualdad como un derecho; o, en otras palabras, un principio no impone derechos y obligaciones (KELSEN H. , 1962), mientras el derecho es el conjunto de normas y principios, que infunden orden y justicia.

En este sentido se comprende, que nadie podrá ser discriminado por razones de su etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultura, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos, garante de aquello será el Estado, quien se encuentra en la obligación de promover la igualdad en favor de los ciudadanos que tengan situaciones contrarias a ella y velará por ejecutar los derechos de libertad.

En relación, la normativa vigente nuestra Constitución mantiene principios de aplicación que son de carácter general y deben acogerse en para todos los derechos, así también, existen principios sustantivos que se aplican para el desarrollo de estos; es así que, en el precepto legal analizado se puede enunciar que se trata de una norma inconstitucional, por cuanto, violenta el principio de igualdad y no discriminación, principios que tiene directa relación también con la ejecución del régimen del Buen Vivir o sumak kaway, promovido mediante el Plan Nacional de Desarrollo Toda una Vida 2017-2021, el cual versa sobre que en el

territorio ecuatoriano todas las personas son iguales ante la ley, hecho que se antepone a la institución jurídica abordada en esta investigación –*suspensión condicional de la pena*– siempre y cuando se cumplan requisitos apegados a la Constitución por parte de las personas que buscan acceder a este beneficio.

Al referirnos sobre antecedentes personales, sociales y familiares, hemos de recurrir, primeramente, al concepto de personalidad, y comprendemos que la norma inconstitucionalmente le permite a la autoridad jurisdiccional alcanzar no solo al acto del sentenciado, sino verificar: 1.- antecedentes personales, que son su actividad *ex ante* al cometimiento del ilícito, confrontando un pasado judicial –*de ser el caso*– adverso, pero aquí se encuentra una arista, puesto que si lo tuvo y se encuentra en libertad se entendería que esta rehabilitado; 2.- los antecedentes sociales, permiten validar las circunstancias que lo rodean como miembro de la sociedad, los motivos por cuales adecuo la conducta, yéndose más allá de lo constitucionalmente competente por la autoridad jurisdiccional, entre otros aspectos formales subjetivos, cuyo conocimiento o no, no le aseguran al juzgador que el sentenciado cumplirá las condiciones; y, 3.- los antecedentes familiares, trasciende a lo familiar pero en el mismo sentido penal, su afinidad con el conjunto de individuos unidos por el vínculo sanguíneo, cataloga a la persona, al menos así lo está reduciendo la norma analizada (Art. 630.3 COIP), profiriendo que si el sentenciado mantiene antecedentes familiares en el ámbito judicial que se contrapongan a la sana crítica de la autoridad jurisdiccional, no será apto para gozar del beneficio de la suspensión condicional de la pena.

Por su parte, el hacinamiento carcelario, ampara la realidad formal por la administración de justicia a fin de otorgar la suspensión de la pena a los sentenciados, en este contexto, a enero del 2019 se mantenía en 39.21% de hacinamiento en los centros carcelarios del Ecuador, según se desprende del Informe sobre situaciones violentas registradas en casos de privación de libertad realizado por la Defensoría del Pueblo, lo cual nos hace mirar la ejecución de penas privativas de libertad por sentencias menores, pues la aplicación de la pena no únicamente debe girar en la órbita administrativa, sino también en la realidad penitenciaria en beneficio del individuo (LEVENE, 1993), siempre previendo la verdadera rehabilitación del sujeto, mas no internarlo y exponerlo a tener relación con la delincuencia y otras realidades.

Con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, la legislación ecuatoriana se adecúa a los nuevos desarrollos conceptuales que se han producido en la región, como mecanismo para asegurar el correcto funcionamiento de la justicia penal y uno de los mecanismos establecidos es la suspensión condicional de la pena y las condiciones previstas en el Art. 631 del Código Orgánico Integral Penal, esta institución genera un beneficio que se lo puede otorgar a aquellos condenados a privación de libertad en el juicio oral o en la primera sentencia de condena; entendiéndose que la rehabilitación social consiste en que puedan ser reeducados, sometidos a exámenes médicos y psicológicos, mientras mantienen una profesión u oficio, o realizan tareas comunitarias; todo ello con la finalidad de que puedan reintegrarse a la sociedad, y luego de que se haya reparado a la víctima.

En suma, toda norma jurídica vigente, expedida por autoridad competente y que no inobserve principios constitucionales, debe ser aplicada basada en los principios de igualdad y no discriminación que se constituyen en normas jurídicas propias de la Constitución. Los derechos constituyen facultades que le son reconocidas a las personas para su desarrollo personal como individuos dentro de una sociedad, en la que la valoración de la norma suprema es un requisito indispensable para el ejercicio de una justicia equitativa y vigencia de un Estado de derechos y justicia. Es así como desde nuestra postura, la inconstitucionalidad de la norma desnaturaliza la institución de la suspensión condicional de la pena.

1.1. Bases Teóricas

1.1.1. La suspensión condicional de la pena y sus requisitos en la legislación ecuatoriana.

La vigencia del Código Orgánico Integral Penal, a partir del 10 de agosto del 2014, respondió a varios vacíos jurídicos, los cuales se normaron consolidando la evolutiva conducta de la sociedad y las nuevas adecuaciones de conductas ilícitas, así también, trajo consigo el vigor de procedimientos especiales en beneficio de los procesados y sentenciados, entre los cuales, guarda relevante importancia la suspensión condicional de la pena, considerada en el artículo 630, que para su goce, determina claros requisitos, como:

1. Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años.

2. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.
3. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.
4. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. La o el juzgador señalará día y hora para una audiencia con intervención de la o el fiscal, el sentenciado, la o el defensor público o privado y la víctima de ser el caso, en la cual se establecerán las condiciones y forma de cumplimiento durante el período que dure la suspensión condicional de la pena.

De acuerdo a lo determinado en el Código Orgánico Integral Penal se puede contemplar la existencia de varios requisitos obligatorios para que proceda la aplicación de esta figura jurídica de suspensión condicional de la pena; sin embargo, es importante conocer que en dicho precepto jurídico en el numeral 3 se establece que el aspirante a este beneficio debe justificar que sus antecedentes personales, sociales y familiares no sean indicativos de peligrosidad, vulnerando de esta manera el derecho de igualdad y la no discriminación, determinada en la Constitución de la República en el Art. 11.2 y en el Art. 66.4 *ibídem*.

Es más, la Corte Constitucional del Ecuador, al resolver sobre la inconstitucionalidad del Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal, en su sentencia No. 002-14-SIN-CC, Caso No. 0056-12-IN y 0003-12-IA acumulados, no ha tomado en cuenta esta circunstancia, y más bien, la información relacionada a los antecedentes personales, familiares y sociales, el sentenciado puede presentar con posterioridad a la realización de audiencia de suspensión condicional de la pena.

1.1.2. Objetivo de la suspensión condicional de la pena en la legislación ecuatoriana.

La suspensión condicional de la pena, es aquel beneficio que otorga el juez de garantías penales, quien valorará mediante su análisis, la necesidad de que el sentenciado cumpla o no una ejecución de una pena en un centro de rehabilitación o fuera de él; es decir, se trata de una subjetividad propia del Juez para el otorgamiento o no de este beneficio, lo cual jamás

va a ser uniforme entre los operadores de justicia. Cabe recalcar asimismo que, la suspensión de la pena no significa que la persona beneficiada deje de ser responsable o culpable de la infracción penal que se le imputa, sino una alternativa personal para el sentenciado pueda reinsertarse y reivindicarse frente a la sociedad; por lo que desde el punto para el sentenciado la resolución de su responsabilidad se mantiene, y lo único que se modifica es el hecho de que la ejecución de la pena privativa de la libertad sea suspendida; mas no que quede inexistente la sanción, puesto que, ante la ley, la persona en cuestión mantendrá dicho estatus. (DE CARVALHO, 2017)

El otorgamiento de este beneficio, sin duda, genera muchas oportunidades para el sentenciado, empero, lejos de procesalmente verificarse la necesidad de que el sentenciado justifique arraigos que contengan situaciones personales, del círculo social y familiar, es momento en el cual el Estado debe activar las medidas que mantenga para garantizar *–en el caso que nos ocupa–* el cumplimiento de la pena en libertad, así pues, la sociedad deberá verificar que el Estado de derecho dispone de recursos, y los pone en marcha, para, en caso de que se acuerde la suspensión de la ejecución de la pena, se complemente ésta con programas formativos o de reeducación y se obligue al penado a realizar determinadas actividades resocializadoras que cumplan el fin contemplado en la propia Carta Magna (MAGRO, 2018), mas no como prevé la normativa legal vigente.

1.1.2.1. Definición de antecedentes personales del sentenciado para solicitar la suspensión condicional de la pena.

Para un mejor abordaje, partiremos analizando el término antecedentes, el cual se dirige para referirse a aquellas circunstancias producidas con anterioridad que normalmente sirven para juzgar situaciones o acontecimientos posteriores o para comparar hechos pasados con presentes.

Al referirnos a antecedentes personales, constante al inicio del numeral 3 del Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal, se analiza todo tipo de información pasada de una persona o según la doctrina los antecedentes penales son los datos y registros de las sentencias firmes y de culpabilidad por parte de un juez que posee una persona mayor de 18 años por cometer algún delito (CHIAPPINI, 1983). De forma análoga, en el campo medico este término es utilizado para determinar un historial clínico y establecer patologías de una

persona, ya que de ello depende un objetivo diagnóstico clínico; ante ello, se puede establecer que los antecedentes personales en materia penal, se refieren a toda la historia criminal de un individuo y del cual dependería mucho para el otorgamiento de un beneficio analizado.

La doctrina establece, que los antecedentes penales, son aquellos datos y notas que constan en el registro oficial de delincuentes, donde aparecen los nombres de los autores o partícipes, los delitos cometidos, fechas de su realización, y la localización del expediente y juzgado donde se le sentenció. La certificación de los antecedentes, en los correspondientes procesos criminales, permite al juzgador conocer el grado de culpabilidad y peligrosidad del indiciado; así como su calidad de reincidente (DIAZ, 2014), o, son los datos penalmente relevantes a una persona en los que se hace constar la existencia o no de hechos delictivos atribuibles a ella, los cuales se aportan a los autos del juicio criminal, a fin de establecer una la mayor o menor responsabilidad del inculpado, según corresponda (OSSORIO, 2002); lo cual verdaderamente, implicaba un serio obstáculo para su reincorporación social, por la discriminación que persiste en la sociedad, especialmente en el ámbito laboral (ESCOBAR, 2018), lo cual se agrava cuando el sentenciado no sería beneficiado con una suspensión condicional de la pena, yendo a cumplir su pena privativa de libertad en el Centro de Rehabilitación Social.

En el Ecuador, con el Código Orgánico Integral Penal, se implementaron nuevas teorías dogmáticas cuya aplicación necesariamente corresponde a los operadores jurisdiccionales, quienes están en la obligación de sancionar a las personas por sus acciones mas no por su condición personal, porque justamente eso es lo que el derecho penal establece, la protección de los bienes jurídicos que revisten a cada ciudadano, considerando que, la tendencia a realizar actos ilícitos no se circunscribe al delincuente nato, o a una determinada especie humana, sino por el contrario, es un acto criminal latente, instintivo que existe en todos los hombres (CHIAPPINI, 1983).

A la postre, el considerar los antecedentes personales o antecedentes penales en este precepto legal, es catalogar un requisito en el cual se debe demostrar “no tener antecedentes personales” estigmatizando y discriminando al ciudadano de la sociedad por la comisión de un delito, por un hecho que ha sido cometido en el pasado y pese que se haya compurgado una pena determinada en el momento oportuno por el juzgador, posesionando al solicitante

de la suspensión condicional de la pena en un estado de vulneración ante el escrutinio social, hechos que rasgan toda la labor esencial pugnada por la Constitución y los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos.

Esta desigualdad, tiene más motivación al momento que analizamos la realidad procesal del Ecuador, donde el ejercicio de la acción punitiva no es únicamente para el ecuatoriano, sino que, es para todo quien habite en el Estado, con ello es de conocimiento general el alto tránsito extranjero *–por poner un ejemplo–* ciudadanos venezolanos que según lo determinan cifras del Ministerio del Interior, hoy Ministerio de Gobierno al 3 de octubre del 2019 han ingresado al país 1.845.659, sextuplicando la cantidad obtenida en el año 2017, es importante conocer también que a la misma fecha se reportó 1.473.746 venezolanos han salido, obteniendo la realidad de 371.913 ciudadanos ingresados de forma legal, lo cual hace implícita la ecuación delincencial en Ecuador donde participan los extranjeros, quienes con más sentido necesitan la progresividad y no regresividad de la norma, pues no podrían justificar objetivamente su status personal en el momento oportuno de verse involucrado en un ilícito, donde pueda acogerse a un procedimiento especial de suspensión condicional de la pena.

En suma, la vigencia de este requisito de los antecedentes personales no solo se refiere al pasado judicial, sino va más allá, y aborda los antecedentes sociales y familiares, siendo una atentatoria violación a los derechos de no discriminación e igualdad, pues ello de alguna manera genera estereotipos, por su trato diferente al resto, contraviniendo de forma clara la Constitución de la República del Ecuador, y en lugar de avanzar de forma progresiva en la garantía de derechos, se estaría ventilando la teoría Lombrosiana, mediante la cual se amparaba el comportamiento criminal del ser humano, en estudiar a la especie humana, es decir, se valoraba características que el ser humano no podía cambiar, como las antropológicas y psicológicas; siendo análoga la situación vigente en el Art. 630.3 del Código Orgánico Integral Penal, pues pretende calificar el otorgamiento de un beneficio, a situaciones pasadas que no se puede cambiar o que algunos ciudadanos *–de tránsito–* no podrán ni siquiera justificar.

1.1.2.2. Definición de antecedentes sociales y familiares del sentenciado para solicitar la suspensión condicional de la pena.

Al hablar de una pena en el ámbito jurídico penal, se trata del yerro que ha recaído sobre una persona cuya conducta ha sido adecuada violentando norma expresa, y bienes jurídicos de la víctima, momento preciso para determinar que el legislador en consideración al Art. 630.3 pretende solicitar a quien quiera beneficiarse de la suspensión condicional de la pena, requisitos de antecedentes sociales y familiares, empero, estos son enmarcados en el ámbito penal, ello relacionado directamente al anterior epígrafe desarrollado y analizado.

En el ámbito penal, no hay restricción en razón de antecedentes que mantenga un ciudadano ecuatoriano, por su parte el vacío normativo frente a la protección de derechos fundamentales es evidente y las sentencias que no tengan prohibición de norma expresa de ser publicadas, constan en su totalidad en las páginas oficiales para el efecto, situación que implica la exposición pública del pasado judicial (ESCOBAR, 2018). Los antecedentes sociales y familiares, determinan el tipo de referencias legales personales que sobre el individuo pesa.

Si vamos por partes, el tema social es relativo a sociedad, siendo el conjunto de individuos que comparte una cultura y su interacción los hace miembros de una comunidad, al referirse la normativa legal analizada a los antecedentes sociales, le otorga un fin comunitario, la noción que el sentenciado tiene sobre la convivencia social, a su modo de convivir e interactuar como integrante de la sociedad. Siendo considerando aportar, que cada uno de nosotros como componentes de la sociedad estamos regidos a responsabilidades y garantías, y la inobservancia de las primeras o el abuso de las segundas nos hará responsables de un reproche; en contexto, un antisocial es aquella persona que no encamina sus actos al progreso de la sociedad, únicamente vela por su beneficio y goce, sin importar, lo que le rodea. Aquí justamente radica la observancia del legislador, para referirnos a los antecedentes sociales hemos de remitirnos a sus antecedentes relevantes como miembro de la sociedad.

Al respecto de antecedentes familiares, no encontraremos un significado único, pero si concordante, pues ni siquiera la etimología de la palabra familia ha sido establecida de forma unívoca y precisa, concordante con los antecedentes personales y familiares, trasciende a lo familiar pero en el mismo sentido penal, su afinidad con el conjunto de individuos unidos por el vínculo sanguíneo, cataloga a la persona, al menos así lo está reduciendo la norma analizada (Art. 630.3 COIP), profiriendo que si el sentenciado mantiene antecedentes

familiares en el ámbito judicial que se contrapongan a la sana crítica de la autoridad jurisdiccional, no será apto para gozar del beneficio de la suspensión condicional de la pena.

En suma, es inconstitucional considerar a los antecedentes personales, sociales y familiares como un método de aplicación de justicia, pues esta, debe proteger toda clase de desigualdades y atentatorias violaciones a los derechos constitucionales, por su parte en el seno de la Constitución de la Republica, todas las personas somos iguales y nadie tiene el derecho a recriminar o peor aún prejuzgar, dichos antecedentes corresponden al pasado judicial y no deben imponerse como principio fundamental contra derechos garantizados, pretendiendo de esa forma asumir peligrosidad en el sentenciado.

1.1.2.3. Los antecedentes como método ilustrativo de peligrosidad, para acceder a la suspensión condicional de la pena.

De la simple lectura del epígrafe, en aplicabilidad a una persona, entendemos que es el perjuicio que ésta pudiese ocasionar, atendiendo únicamente con detenimiento a factores que le motivan el hacer daño, etimológicamente es la probabilidad de que un individuo delinca o reincida en su conducta ilícita, podemos hablar también de peligrosidad social, atribuyendo aquello, a que la peligrosidad cambia en función de las conductas de la sociedad, empero, este hecho es meramente subjetivo, amparado en probabilidades, justamente recayendo en la enunciada teoría Lombrosiana atribuida a Cesar Lombroso y su teoría del delincuente nato, imputando la actividad delictiva a la persona como una característica.

A decir de la peligrosidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado en su sentencia de 20 de julio de 2005, definiendo que existe dos tipos de peligrosidad, la social y la criminal, en la primera no puede ser invocada en un Estado democrático de derechos y justicia, pues el delito le corresponde meramente al autor del ilícito y a nadie más; la segunda, implícita valoración por la autoridad jurisdiccional correspondiente sobre el cometimiento de nuevos ilícitos a futuro, por lo cual este tipo de peligrosidad no puede ser por ningún motivo presumida, sino objetivamente probada. Sentencia relevante en la cual la sede Interamericana de Derechos Humanos señala que los tribunales *a quo* violaron el derecho de presunción de inocencia apreciando de forma “subjetiva e irracional” la peligrosidad, en igual sentido desatendiendo el debido proceso que es fundamental en todo Estado de derecho.

La mala apreciación de la peligrosidad por parte del juzgador, en un penado puede ser determinante en su vida social, puede incluso terminar con aspectos característicos familiares; en tal sentido, analizar peligrosidad amparado en subjetividades que pueden ser adversas al sentenciado, impone perversidad constante por parte del sistema procesal de un Estado, como suscita en el caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, que crea jurisprudencia incluso obligatoria, sin lugar a duda, caso particular y desgargante para Guatemala y el mundo entero, en la cual aparentemente se encuentra proclividad en el sujeto activo para llevar a cabo este tipo de conductas –*homicidio*– ordenando su pena de muerte, siendo el momento procesal oportuno para que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cual determino violaciones por determinarse derecho penal de autor y desechar las subjetividades analizadas en el proceso, considerando que los derechos humanos son parte de nuestra realidad y es obligación de los Estados proteger y promover estas prerrogativas para un mejor desarrollo de las personas y la sociedad.

Justificando de sobremanera, que la peligrosidad no se mide por antecedentes históricos personales, familiares o sociales, pues sería ampararse en situaciones pasadas, que rasgan la subjetividad, más bien, con la finalidad de sustanciar la posibilidad o no de la suspensión condicional de la pena el Estado debe presentar las medidas de seguridad necesarias, haciendo del derecho una acción de mejoramiento permanente y no atentatorio a derechos fundamentales de los ciudadanos.

1.1.3. El derecho constitucional a la igualdad y no discriminación.

1.1.3.1. Definición del derecho a la igualdad de las personas.

El Art. 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, expone, la igualdad de las personas, y que todas tienen derecho sin discriminación de ninguna índole, garantizando la protección análoga y efectiva de ellas, ante cualquier discriminación que sea motivada por su color, raza, idioma, sexo, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.

Al respecto, Ecuador como parte de los diferentes convenios, pactos y Tratados Internacionales, está obligado a garantizar los derechos de la sociedad, con atención especial al derecho de igualdad de las personas, por lo que, si existe una norma jurídica mediante la cual se vulnere el derecho de igualdad, generando mediante él, la discriminación de las personas sentenciadas mediante la acción de solicitar los antecedentes personales, sociales y familiares como necesidad a fin de que proceda la suspensión condicional de la pena, se verifica la solvencia en declarar la inconstitucionalidad de la norma, más aún, cuando dicho precepto jurídico es contrario a la norma constitucional.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas del año 1948, en el artículo 1, señala, que todos los seres humanos nacen libres e iguales, su dignidad y derechos son intactos, lo cual simboliza que todo ser humano debe ser reconocido como un igual ante la ley y por tal enjuiciado *–de ser el caso–* igual a todos, su inobservancia violenta sus derechos fundamentales; más aún, sobre el derecho a la igualdad, tiene más precisión y sumisión en cuanto a las personas, quienes por circunstancias ajenas se han convertido en migrantes, siendo más vulnerables y víctimas de discriminación, siendo necesario recordar que las leyes ecuatorianas no son únicamente para ecuatorianos, concordante con ello, los derechos se catalogan por ser universales, y bajo ese precepto de migrantes, difícilmente al verse involucrados en hechos ilícitos podrían cumplir lo determinado en el Art. 630.3 del Código Orgánico Integral Penal, generando su discriminación.

En concreto, la Constitución de la Republica, señala, que en todo proceso penal en que se haya dictado la pena privativa de libertad a una persona, se observarán garantías básicas, en su inciso 11, dispone, que la autoridad jurisdiccional aplicará las medidas cautelares alternativas, por consiguiente el preámbulo de la Carta Magna del nuevo Estado constitucional, se consagra bajo dimensiones, de respeto, de dignidad hacia las personas y colectividades, donde impere la justicia y la igualdad.

1.1.3.2. Antecedentes del derecho de igualdad

La Comisión de Derechos Humanos, es enfática al señalar parámetros históricos que nos ayuda a comprender los derechos humanos de forma clara, a entender por qué la sociedad mantiene en su léxico términos significativos como los derechos de las mujeres, de las

personas adultas mayores, de los niños, de las poblaciones indígenas o de quienes tienen capacidades diferentes.

La historia, data que después de la caída del Imperio Romano Occidental (476 d.C.) y del Imperio Romano Oriental (1453 d.C.), inició una etapa decadente a nivel cultural, conocida como Edad Media, en este periodo de tiempo no se avanzó en el terreno de los derechos, siendo la Magna Carta de Juan Sin Tierra (Inglaterra 1215) lo más relevante en el tema. Esta pausa en el desarrollo del derecho termina con el inicio del constitucionalismo inglés, etapa histórica en la que se crean instrumentos que limitaban la facultad del rey, acaeciendo que los primeros referentes históricos de los derechos humanos se encuentran suscritos en el Código de Hammurabi (Babilonia, 1790-1750 a.C.) entre otros, los cuales fueron creados por la existencia de la gran influencia cristiana de la época, sin embargo, con la caída del Imperio Romano, vino la decadencia del desarrollo cultural y el reconocimiento de los derechos de las personas, esta etapa del desarrollo de la sociedad es conocida como Edad Media.

Los derechos humanos, se convergen en elementales, al momento de poder ser planteados por cualquier ser humano por el hecho de serlo, y que tiene que ser satisfechas porque se refieren a unas necesidades básicas, cuya satisfacción es indispensable para que puedan desarrollarse como seres humanos que complementan la sociedad (CRUZVILLEGAS, 2008); los elementos del derecho de igualdad, son el mínimo moral de justicia de un Estado de derecho, es decir, la permanente violación a los derechos hace que una sociedad no pueda desarrollarse, más aún cuando esos derechos son carácter universal por ser tan necesarios para las personas, sin los cuales es difícil poder sobrellevar una vida que se enmarque en su dignidad.

Consolidándose, que los elementos constitutivos del derecho de igualdad son universales, lo cual impone sin importar el lugar donde alguien se encuentre la igualdad de las personas, sin que exista ninguna discriminación hacia alguna de ellas o grupo social, por tener un aspecto diferente al conglomerado cercano, al hacer referencia al principio de ponderación de derechos el analizado es prioritario e innegociable y no se puede concebir que por inobservancia a la normativa jurídica relevante se lo vulnere.

1.1.4. Derecho a la no discriminación de las personas en el Ecuador.

1.1.4.1. Aspectos generales de la discriminación de las personas.

La discriminación es la conducta dirigida a alguien únicamente por pertenecer a un grupo determinado. Su comportamiento es inocultable, pues son actos manifiestos de personas contra sus símiles, sin embargo, los primeros se autocatalogan como superiores ante las personas miembros de los grupos. El racismo, es el tipo de discriminación más extendidos, esta conducta se dirige a una persona o a su grupo y quien la lleva a cabo se llama racista, por su parte el sexismo, versa del sexo, en marcar diferencias o superioridades y quien lo ejerce se denomina a quien la ejerce sexista. Acotando que, en general son los estereotipos y los prejuicios los que conducen a la discriminación (GARCÍA, 2019).

La discriminación, es la exclusión que se realiza a una persona por no ser igual o por no compartir el mismo pensamiento que un conglomerado, como se indica en el contexto de la presente tesis se puede establecer que este aspecto genera consecuencias perjudiciales para quienes son víctimas de estos acontecimientos, por cuanto se está afectando al aspecto psicológico de las personas, por lo que, estos hechos no pueden suceder en una sociedad en donde se establece la igualdad de derechos, por otra parte se debe tomar en cuenta que los tipos de discriminación que se encuentran arraigados en el sistema *–racismo y sexismo–* se verifica en el comportamiento cotidiano de los miembros de una la sociedad, concordante con ello, el prejuicio se define como una actitud negativa, dirigida hacia los miembros de un grupo. Es la evaluación de alguien basada en su raza, sexo, religión o simplemente por la pertenencia a otro grupo diferente al propio. Siendo negativamente relevante, los estereotipos como creencias de la practicas que los miembros realicen. Representan los conocimientos que se tienen sobre los miembros de ciertos grupos, aunque se sepa que esos conocimientos son falsos. Por ejemplo, las personas mayores son débiles, los americanos padecen obesidad o los alemanes no son simpáticos (GARCÍA, 2019).

Este comportamiento adverso al buen vivir, pone a la humanidad desde tiempos remotos, la sociedad se encarga de tratar diferente y prejudicial a sus miembros por diferentes motivos, hoy es normal hablar de machismo o feminismo, las personas no se inmutan ante situaciones discriminatorias de su diario vivir, la ideología, el miedo, la situación económica

y social, la necesidad, la personalidad sumisa e inclusive la influencia de un grupo lleva a que la corriente emerja y tome fuerza hasta instancias incontrolables.

1.1.4.2. Definición de discriminación de las Personas.

La discriminación, es aquel comportamiento social, que mediante la acción u omisión realizada por personas o conglomerados produce y reproduce desigualdades en el marco de accesibilidad a recursos y oportunidades tan básicos y necesarios como comida, la salud, el trabajo, la educación o el empleo. Se refiere a la violación de la igualdad de los derechos humanos por cualquier diferencia natural o producida en el físico, color, altura, capacidades, etnia, familia, género, características genéticas, estado marital, nacionalidad, raza, religión, sexo y orientación sexual. En concreto es la desventaja según la filosofía moral (RASMUSSEN, 2010).

El término discriminación proviene del latín *discriminatio*, -ōnis, que constituye la desigualdad generada por un grupo de la sociedad, lo cual conlleva a la desigualdad de tratos en un determinado entorno, es decir, que esta restricción o exclusión de la sociedad es generado en personas que son constituidas como minorías de la población, estos hechos irracionales son provocados en muchas ocasiones por grupos políticos, gobiernos, por tradiciones, leyes, que generan la discriminación, es importante recalcar que en algunos países estos hechos discriminatorios inducen a que las personas que lamentablemente son diferentes a la gran mayoría dominante deban pagar cuotas, las cuales deben ser cancelados en forma periódica, lo cual es considerado como discriminación inversa.

La discriminación constituye la diferencia que se realiza a una persona que no es igual al resto de la sociedad, es importante manifestar que la discriminación se clasifica en varios tipos los cuales serán analizados en lo posterior, Indiscutiblemente se establece que la discriminación no es otra cosa que la exclusión de una persona de la sociedad, la cual puede ser generada por diferentes situaciones, como: tener algún aspecto diferente al resto de las personas, así como también por pertenecer a un grupo étnico; la misma y que pese a las normas jurídicas existentes no se ha podido erradicar ciertas situaciones de superioridad generadas por algunos grupos de la sociedad, por lo que es evidente la necesidad de proceder a normar esta situación con sanciones más drásticas y en nuestro caso en particular es inaudito que uno de los requisitos para conceder la suspensión condicional de la pena, sea

presentar antecedentes personales, familiares e incluso sociales, situación que genera actos discriminatorios, ya que muchos de los sentenciados provienen de hogares disfuncionales que poco o nada les interesa lo que les acontezca, y en otros casos estamos hablando en la actualidad de personas migrantes que ingresan a nuestro país buscando un mejor status de vida, en cuanto a los antecedentes familiares una persona no puede responder por el comportamiento de otros miembros de la familia. Motivado por ese tipo de afección en la sociedad, las Naciones Unidas, ha fijado el día 1 de marzo como el Día para las cero discriminaciones (MORALES, 2016).

1.1.4.3. Tipos y formas de discriminación.

Existen distintos tipos de discriminación, entre ellos, la etnia, sexual, edad, nacionalidad, religiosa, política, discapacidad (MORALES, 2016), sin embargo, norma Constitucional expresa, la igualdad de las personas, quienes gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades, detalla que nadie podrá ser discriminado por razones a más de las anteriores citadas, cultura, estado de salud, portar VIH, ideología que puedan menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación, y dispone al Estado adoptar medidas de acción suficientes de forma afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad (Art. 11); concordante con ello prohíbe todo tipo de discriminación a los miembros de la sociedad, en especial el tema que es objeto de la presente investigación como es el pasado judicial, y en caso de presentarse este tipo de conductas inconstitucionales se procederá a sancionar acorde a la normativa jurídica ecuatoriana, es importante considerar que este fenómeno jurídico de discriminación por pasado judicial es más evidente en las personas al momento de ser requeridos sus documentos por parte de personas públicas y privadas, situación que genera la vulneración del derecho de igualdad.

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 12 concomitantemente con el art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en cuanto a lo que respecto al pasado judicial, ya que claramente en la precedente cita se indica que nadie podrá inmiscuirse en la vida privada de una persona, es decir que ninguna persona sea esta pública, privada o autoridad competente puede indagar o conocer el pasado judicial, personal o familiar de otra persona, por cuanto dicha intimidad se encuentra

protegida tanto por la Constitución de la República del Ecuador como por los diferentes Tratados y Convenios Internacionales, de los cuales el Ecuador es miembro.

Las clases de discriminación, tiene en su seno la cognitiva, la que se considera como aquella situación en la que se excluye aquellas personas que no forman parte de un mismo pensamiento, es decir, que la ideología que es predominante en un grupo social y no es acogida por ciertas personas, genera la discriminación hacia ese grupo minoritario; mientras que la discriminación no cognitiva se refiere a esa circunstancia en el que evidentemente son personas que pertenecen al mismo grupo social sin embargo no son del todo aceptados por lo que se genera una discriminación directa a pesar de formar parte del mismo entorno social; es necesario indicar, que las clases de discriminación se presentan por la exclusión que se realizan a las personas por pensar diferente a la gran mayoría que se encuentra dentro de una determinada sociedad, igualmente se establece la discriminación incluso de aquellas personas que se encuentran aisladas de la gran mayoría, quienes de la misma forma como les excluyeron, proceden a generar una nueva discriminación para aquellas personas que podrían ser iguales (CORBIN, 2018).

Adicional, la discriminación de un individuo o ente por razones distintas de la creencia o el hecho de que se oponga a alguna clase de discriminación de primer orden, se denomina discriminación epistémica, cuya esencia es considerada menos fiable epistémicamente que la de otros agentes, por los mismos motivos por los que tiene lugar alguna otra forma de discriminación, es así que, si consideramos que la opinión de alguien es menos susceptible de ser correcta que la de otro individuo simplemente por el hecho de que el primero forma parte de un cierto grupo que sufre una cierta discriminación. Esto se da en con más frecuencia, en los casos en los que se considera más fiable la opinión o criterio de una persona adulta frente a la de otra de menor edad, entre otros.

1.1.4.4. Efectos jurídicos sociales de la discriminación en el Ecuador.

De forma comprensiva, la discriminación es tratar injustamente a alguien, por el simple hecho de pertenecer a un grupo social distinto, mediante ello, se prejuzga con valoraciones negativas por parte del agresor. Por el contrario, pero en el mismo sentido de discriminación, encontramos a la llamada “positiva” la cual se adquiere por favorecer a un grupo en desmedro de otro, sin embargo, para efectos de la presente investigación la primera, se

refiere a una de las formas de violencia psicológica que produce mayor daño a quien la sufre (SMITH, 2010), es por ello que, indudablemente propuesta la discriminación de forma clara, precisa y contundente la conceptualización de la discriminación, es importante considerar los efectos jurídicos, sociales y psicológicos que su adopción por una persona o conglomerado tiene en la persona o conglomerado que son víctimas de ella.

Sin lugar a duda, con lo expuesto, llegamos a la conclusión que la discriminación es un tipo marcado por agresión, pues se basa en un ataque a una condición o característica fundamental de la persona en cuestión, con las mismas causales diferenciadas. Esto complejiza la situación de la víctima, quien debido a la agresión que sufre puede distanciarse o desvincularse de sus grupos de referencia, renunciando a una parte importante de sí mismo, impactando profundamente en su autoestima y generando sentimientos como tristeza, desolación, ira y temor constante a ser agredido. (SMITH, 2010), por ello es que, la discriminación que se presenta en ciertas personas genera afectaciones psicológicas, que evidentemente van a repercutir en el comportamiento posterior de las víctimas, por cuanto el aislamiento que se genera no solo afecta en ese entorno, ya que como consecuencia de estos hechos, dichas personas van a tener posteriormente complejos en adaptaciones con otros miembros de la sociedad distintos, generando así mayor desconfianza y timidez, razón por la cual se debe de manera enfática proceder a sancionar de manera más drástica estos comportamientos antisociales.

Sus causas, son el considerar tener por parte del agresor características o virtudes superiores que otras personas, un claro ejemplo de esto es cuando algunas personas de clase socioeconómica más alta que otras se manifiestan con miradas odiosas o con falta de aceptación en lugares públicos, trabajos o escuelas, siendo afectados los denominados de minoría (CALGARY, 2008), entendiéndose que, la discriminación que se genera en una persona, como consecuencia de la supuesta superioridad de quienes la ejercen, pues se consideran mejores personas que otras, ideologías estas que lastimosamente ha trascendido con el tiempo, por cuanto si tomamos como referencia los inicios de la discriminación, se puede establecer que ésta se origina desde el nacimiento de la sociedad y evoluciona hasta nuestros días, tomando como referencia la discriminación que tenían por qué ciertas personas, los hombres hacia las mujeres en la sociedad.

En consecuencia, las personas víctimas de ese mal sufren discriminación y caen en un estado de depresión, en respuesta a no ser aceptadas por la sociedad y básicamente quien no tenga un criterio formado, llegara a pensar erróneamente que no sirven para nada. La discriminación en cualquier grupo es la marginación ya que cualquier persona que sea víctima de esto va tener un falso sentimiento de inferioridad ante los demás, entonces podemos decir, que las consecuencias de la discriminación en cualquier grupo afectan a la persona en sí y la acaban haciéndola débil y lejos de fortalecerla y hacerla crecer como persona en la sociedad, la aísla y cataloga como inútil.

La discriminación es un efecto social que desencadena efectos jurídicos adversos, inspirados en una serie de conflictos personales para aquellas personas que han tenido que lidiar con esta situación, ya que en mucho de los casos provoca que este grupo social tenga sentimientos de inferioridad, alejamiento de la soledad, tristeza, rencor hacia una sociedad discriminatoria, es decir que el autoestima de dichas personas es baja, por lo que en muchos casos puede incluso llegar al suicidio de las víctimas, en virtud de los malos tratos que tienen que vivir diariamente, siendo como principal grupo de vulneración de derechos de la sociedad los afros, quienes a pesar de los malos tratos que han tenido desde tiempos remotos, lamentablemente en la actualidad todavía tienen que soportar estos comportamientos de intolerancia. Siendo momento propicio en el cual los efectos jurídicos

1.1.5. La declaratoria de inconstitucionalidad de la norma jurídica.

1.1.5.1. Control abstracto de constitucionalidad según nuestro ordenamiento jurídico.

El control abstracto, es el este mecanismo de examinar la validez constitucional del precepto, a fin de garantizar su unidad y coherencia, a fin de determinar su expulsión –*si el caso amerita*– al momento de encontrar incompatibilidad de normas. Ese único objeto del control abstracto de constitucionalidad, confronta la norma examinada con la Constitución. Esta clase de control, se produce por la vía de la acción, es decir, por la instauración del proceso en el que se ataca o impugna la norma subordinada y que es sometida a revisión. En este sentido, se ha de entender que este acto, realiza el análisis de concordancia y armonía con la Constitución y con el ordenamiento jurídico, la acción de inconstitucionalidad se inicia con una acción, que puede ser presentada por cualquier ciudadano en forma individual o colectiva conforme dispone el art. 439 de la Constitución de la República del Ecuador, en

concordancia con los artículos 77 y 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Al respecto, el art. 424 de la Constitución de la Republica, establece la superioridad de la Constitución y su prevalencia sobre el ordenamiento jurídico, advirtiendo que cualquier norma y acto del poder público deben mantener lineamientos constitucionales en concordancia con internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado, pues de no serlo así, se catalogaran como carentes de eficacia jurídica, en sí, las normas y los actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, caso contrario carecerán de vigor jurídico, esto concordante con el artículo 74 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, estas son las normas constitucionales y legales que facultad a la Corte Constitucional, a conocer acciones de constitucionalidad de actos normativos, una vez que declare la inconstitucionalidad contra actos normativos, sin embargo, de este control abstracto se puede dar un control concreto en modalidad difuso, que ocurre cuando un juez o tribunal está fallando en un juicio específico, en cuyo caso el juez puede declarar que la norma que va aplicar y que incide en la decisión es contraria a la Constitución y el juzgador puede dejar de aplicar esta norma, solo en el caso concreto, teniendo como consecuencia jurídica que la norma es ineficaz, en el caso concreto; mientras que el control concreto concentrado, que se produce cuando los jueces/as consideran que un acto normativo es inconstitucional, tienen la facultad de consultar o presentar la acción de inconstitucionalidad, de la norma jurídica que es contraria a la Constitución, ante la Corte Constitucional, la decisión de este órgano de control tiene efectos *erga omnes*, sin embargo, las decisiones de la órgano constitucional, no aplica únicamente para establecer la continuidad o expulsión de un acto normativo en el ordenamiento jurídico, sino que puede adecuar un acto normativo, en la medida de lo posible, para que esta permanezca vigente, por ejemplo tenemos las sentencias condicionadas.

1.1.5.2. Definición de declaratoria de inconstitucionalidad.

La Constitución se concibe como un conjunto de normas formales y fundamentales, el Estado democrático juega un papel principal en diseñar su institución como protegiendo a quienes concibe en su seno, que son los individuos. Bajo este precepto, el pretender tachar de inconstitucional a una norma, involucra una carga desfavorable hacia la norma, con la pretensión de enervarla objetiva y fundamentadamente por contravenir norma suprema

(PEROT, 2014); las normas que rigen en la Constitución de la República son normas constitucionales contemporáneas, las cuales tienen como finalidad proteger a los miembros de la sociedad ante el poder constituido, por consiguiente la creación del resto de normas que rigen el sistema normativo ecuatoriano no pueden ser contrarias a dicha norma constitucional, y en el caso de ser contraria, la norma es considerada como inconstitucional, esta situación jurídica es bastante compleja, razón por la cual debe existir el correspondiente fundamento para que una determinada norma se considere como inconstitucional, que en este caso particular sería el numeral 3 del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal.

La efectiva procedencia de inconstitucionalidad de la norma, se obtiene, conociendo el problema donde se ha generado la vulneración del derecho, así como también establecer si es válido o no dicha norma, de la misma se debe considerar que para que proceda la inconstitucionalidad de la norma se debe considerar si la norma está depurada o no, a partir del criterio jerárquico, es importante esta distinción, por cuanto cada norma tiene una construcción diferente en especial por las consecuencias diversas que genera la norma, importante también la introducción de la distinción entre orden jurídico, es decir, que la inconstitucionalidad de una norma trae aparejadas consecuencias diversas en cada uno de los modelos de orden jurídico.

Esta conclusión se alcanza de la siguiente manera. Se parte inicialmente, de la noción de “inconstitucionalidad” como especie del género “invalidez”, ésta, se define como orden de la creación normativa. Así pues, la validez no es un sinónimo de pertenencia, por cuanto, hay normas en los sistemas jurídicos que pueden pertenecer a él por criterios diferentes al de su creación regular, si, por ejemplo, aquellas normas denominadas “soberanas”, “no derivadas” o “independientes”. En ese marco, la invalidez es entendida como la creación irregular de una norma, y se reserva el término “inconstitucionalidad” para aquellas normas cuya invalidez proviniese del incumplimiento de los requisitos impuestos por supremas, en este caso que nos ocupa, de la constitución como normas de máxima jerarquía.

Ahora bien, si hablamos de inconstitucionalidad, nos podemos referirnos a formal y material, ya que las exigencias de las normas jerárquicamente superiores se refieren a la competencia y al procedimiento, sobre la primera es el órgano que podría promulgar otra norma y la segunda el procedimiento pertinente para conseguir aquello, como al contenido que éstas pueden poseer. De esta manera, se predica de una norma Inconstitucionalidad

formal cuando el acto de promulgación fue realizado por una autoridad incompetente o por un procedimiento impropio de acuerdo con la Constitución, y la inconstitucionalidad material cuando el resultado o contenido del acto de promulgación de la norma, es lógicamente incompatible con las normas de la Constitución (PEROT, 2014).

En suma, la noción general de inconstitucionalidad de una norma jurídica es una especie de invalidez de la norma, se debe dejar clara que la validez de la norma es la declaración su regularidad, sin embargo, esta declaración no se debe confundir con pertenencia, por cuanto existen normas que son soberanas, no derivadas o independientes; mientras que la inconstitucionalidad resulta la creación de una norma que incumple los requisitos que contiene la Constitución, la inconstitucionalidad de una norma puede ser material o formal, material es cuando es incompatible a la Constitución, y la formal es cuando la norma es promulgada por una autoridad incompetente, en nuestro tema objeto de investigación la inconstitucionalidad del requisito 3 del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal sería la inconstitucionalidad material de la norma.

1.1.5.3. Objeto de la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma.

La determinación de contradicción entre la norma y la Constitución, trae consigo la interpretación legal de su objeto, estos deben ser interpretadas y precisadas por los jueces. El considerar, que los preceptos constitucionales, pueden ser aplicados sin previa precisión interpretativa en casos articulares, es una ilusión, el trabajo de los jueces, es interpretar la constitución siendo una tarea de determinación y reconstrucción del sentido, así como el alcance de las normas vigentes en la Constitución aplicables al caso en cuestión, y así, una vez interpretadas las cláusulas pertinentes se puede señalar con objetividad la existencia o no de una contradicción entre la constitución y la ley (BOUZAT, 2019). Siendo importante considerar, que para que a una norma se establezca su inconstitucionalidad es necesario que se realice la correspondiente fundamentación y establecer de manera precisa su controversia, de lo contrario se estaría creando una falsa ilusión de la inconstitucionalidad de la norma, es importante que los jueces después de realizar la interpretación de la norma establezcan si existe o no la contradicción de la norma objeto de la revisión con la Constitución.

La doctrina establece, que una de las características salientes del derecho es la de regular su propia creación, en el sentido de que la producción de otras normas jurídicas radica un

Estado de derechos y justicia. La noción de “inconstitucionalidad” está ligada de forma estrecha al modelo de reconstrucción de estas relaciones entre las normas, porque las consecuencias de afirmar la inconstitucionalidad de una norma pueden variar en cada una de estas reconstrucciones (KELSEN, 1979). Es decir, que en derecho se crea una norma y de esta misma norma surgen otras normas en derecho, por lo que al hablar de inconstitucionalidad de la norma es necesario establecer si la reproducción de las otras normas son las constitucionales o la creación de la norma base es la inconstitucional, razón por la cual para poder determinar de manera clara y precisa que norma es la inconstitucionalidad, se debe realizar un estudio minucioso de la norma objeto de inconstitucionalidad.

1.1.5.4. Efectos jurídicos de la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma.

La declaración de inconstitucionalidad, a ningún momento implica su derogación, ni siquiera su supresión, sino que, la torna inaplicable en el caso de que se trate. Los alcances de la declaratoria de inconstitucionalidad se limitan exclusivamente al caso concreto. En consecuencia, quien plantea la inconstitucionalidad de una ley debe demostrar fehacientemente el perjuicio, como consecuencia de la violación de un derecho constitucional, pues no es posible, solicitar la inconstitucionalidad de una norma, por más atentatoria que ésta pueda parecer, si objetivamente no se invoca un perjuicio como consecuencia de la violación o altercación de un derecho constitucional propio (BOUZAT, 2019). En esa consideración, la presente investigación ampara sus violaciones a los derechos de igualdad y no discriminación, exclusivamente por la vigencia del numeral 3 del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal.

Al aceptar, la invalidez de una norma se acepta su inconstitucionalidad, puesto que no está de acuerdo con la Constitución. Si la Constitución prescribe la observancia de determinado procedimiento para la elaboración de las leyes y establece también ciertas reglas en relación con el contenido de los preceptos legales, debe prever la posibilidad de que algunas veces el legislador no siga tales prescripciones. La doctrina declara su invalidez, pues la norma no pertenece al Derecho, incluso podría pensarse que ésta sería la respuesta más adecuada a su concepción (KELSEN, 1979), al respecto, se puede considerar que cuando una norma de menor jerarquía que la Constitución es contradictoria a la Carta Magna se la debe considerar inválida, razón por la cual no puede existir una válida e inconstitucional

ya que es contradictorio a la creación de una norma; de la misma manera se considera que todas las normas deben ser autorizados por la Constitución, en caso de ser lo contrario se estaría hablando de normas invalidas, sin embargo existen normas con rango de ley y estas son disposiciones alternativas, que autorizan a un órgano a crear normas que rigen una determinada materia.

En suma, la Constitución faculta al legislador a producir normas jurídicas generales también en un procedimiento distinto pero permitido del determinado directamente por las normas de la Constitución, dándoles otro contenido del que determinen directamente las normas supremas. Las disposiciones constitucionales que regulan la legislación tienen el carácter de disposiciones alternativas. La Constitución contiene una regulación directa y una indirecta de la legislación teniendo el órgano legislativo la elección entre ambas (MORESO, 2015)

1.2. Situación Problemática

En el Ecuador con la vigencia del COIP, se viene aplicando la figura Jurídica de Suspensión condicional de la Pena, la cual para poder una persona gozar efectivamente y favorablemente de los beneficios de la misma, debe cumplir a cabalidad con una serie de requisitos exigidos por la ley, esto en fiel cumplimiento del Art. 13 numeral 2 del mismo cuerpo legal, que dice que en materia penal se debe interpretar la ley en sentido literal a la norma, lo que quiere decir que se debe cumplir taxativamente lo que la norma dispone, en tal sentido, el numeral 3 del Art. 630 del COIP, dispone que entre uno de los requisitos está la de justificar: “Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.”, lo que contradice lo dispuesto en el Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la Republica que determina que todos somos iguales ante la ley y que nadie podrá ser discriminado por el pasado judicial, situación ésta que al contar con personas que previo a dicha petición habían llegado a un acuerdo conciliatorio o han sido parte de un proceso penal o registran antecedentes personales, sociales y familiares impide la aceptación de dicho beneficio, situación que podría generar una serie de vulneraciones de derechos constitucionales para las personas, por cuanto no son tratados igual.

Es importante considerar que las dificultades que tienen que atravesar las personas que se encuentran privadas de libertad es discriminatoria, ya que para la solicitud de la aplicación de la suspensión condicional de la pena, deben adjuntar documentación que justifiquen antecedentes personales, sociales y familiares, lo cual conlleva la denigración de la persona, por cuanto quien se encuentra privado de la libertad no puede ser responsable del comportamiento o actuación de sus familiares, por lo que dicho requisito está generando la discriminación y desigualdad de las personas para la solicitud de esta medida

1.2.1 Formulación y justificación del problema científico

¿La inadecuada regulación de la suspensión condicional de la pena, viola el derecho a la igualdad y la no discriminación del sentenciado?

1.2.2.- OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION

1.2.2.1.- OBJETIVO GENERAL

Analizar los antecedentes personales como requisito en la suspensión condicional de la pena y el derecho constitucional a la no discriminación y la igualdad.

1.2.2.2.- OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Describir la naturaleza de la suspensión condicional de la pena el requisito del antecedente personal.
- Estudiar la inconstitucionalidad de la norma de antecedentes personales como requisito en la suspensión condicional de la pena.
- Analizar la incidencia de solicitar el antecedente penal en el proceso especial a la luz del derecho a la no discriminación y a la igualdad.

1.2.3.- Justificación del estudio. -

El tema cumple con varios presupuestos de suma importancia para la ciudadanía, por cuanto genera un campo de aplicación amplio, debido a que cualquier persona puede estar inmerso en un proceso penal debido a su actividad comercial o social, y por ello, en algún momento podrían ir a parar a prisión debido a encontrarles culpables de una conducta penalmente relevante; sin embargo, esta podría no ejecutarse con la aplicación de la figura

de la suspensión condicional de la pena, debido al cumplimiento de varios requisitos que no atienden al derecho a la igualdad y la no discriminación consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, sin embargo, en la primera parte del numeral 3 del artículo 630 del COIP, nos solicita justificar obligatoriamente los antecedentes personales, sociales y familiares, a fin de que ello sea valorado subjetivamente por el juez y vea la necesidad o no de ejecutar una pena privativa de la libertad, tratando así de manera diferente a las demás personas por hechos cometidos con anterioridad a ese proceso penal.

Decimos que es un tema de actualidad, debido a que desde la vigencia del COIP se han implementado nuevas figuras jurídicas que van en beneficio no solo de la víctima sino también de las personas consideradas como responsables, con el fin de evitar el hacinamiento carcelario que actualmente está atravesando nuestro sistema de rehabilitación social, en el cual no existen políticas adecuadas que estén dirigidas a brindar una verdadera rehabilitación de los sentenciados, al contrario, dichos centros son lugares de perfeccionamiento delictual debido al bajo control carcelario y la falta de oportunidades ocupacionales en su interior; sin embargo, esto no ha sido considerado por la mayoría de operadores de justicia, puesto que debido a la falta de estos requisitos como son los antecedentes personales, sociales, se han visto en la necesidad de negar este beneficio penitenciario.

Con respecto a su utilidad y aplicación de este requisito, debemos indicar que la figura de la Suspensión Condicional de la pena, es de mucha ayuda al problema que existe en el sistema carcelario, puesto que si observáramos el verdadero objetivo por el cual se creó esta figura jurídica entenderíamos su verdadero alcance, que es la reinserción a la sociedad de los declarados culpables de un hecho delictual de menor cuantía; sin embargo, en la actualidad su utilidad y aplicación se ve mermada por los operadores de justicia quienes tienen una camisa de fuerza debido a que la norma penal debe ser interpretada taxativamente conforme se encuentra prescrita en el cuerpo legal, impidiendo de esta manera que dichos funcionarios puedan dictar una resolución favorable para una persona que cuente con un antecedente que en consideración de ellos no merezca este beneficio; es más, con las últimas reformas al COIP, esta figura no ha sido analizada desde un concepto constitucional, sino únicamente desde un fondo de vista material, dándole la oportunidad al culpable de poder presentarlos con posterioridad a la audiencia, para que una vez presentados el juez pueda subjetivamente emitir su fallo.

Es un tema novedoso, por cuanto permite a los operadores de justicia, analizar de mejor manera la aplicabilidad o no de este requisito, puesto que, con la falta de él nunca se podría otorgar esta garantía penitenciaria, lo que generaría el crecimiento de una sociedad carcelaria que no genera recurso alguno al Estado ecuatoriano, al contrario es un egreso económico que bien puede ser utilizado en obras de servicio social; es por ello que debe ser analizado jurídica y socialmente si el requerimiento de estos documentos afectan o no el derecho a la igualdad y no discriminan alguna persona debido a su condición personal, social y familiar.

Finalmente, el tema planteado es aplicable, puesto que, si se lograra la declaratoria de inconstitucionalidad de esta frase, muchas personas sentenciadas a nivel nacional se verían beneficiadas con la suspensión condicional de la pena y tendrían una oportunidad más para reivindicarse con la sociedad.

CAPITULO II.- MARCO METODOLOGICO.

2.1.- Enfoque de la Investigación

En la página de internet concepto y definición se expresa: “El método cualitativo o la investigación cualitativa como también se le llama, es una técnica o método de investigación que alude a las cualidades es utilizado particularmente en las ciencias sociales; pero de acuerdo a ciertas fuentes también se utiliza en la investigación política y de mercado, este método se apoya en describir de forma minuciosa, eventos, hechos, personas, situaciones, comportamientos, interacciones que se observan mediante un estudio; y además anexa tales experiencias, pensamientos, actitudes, creencias etc. que los participantes experimentan o manifiestan; por ende es que se dice que la investigación cualitativa hace referencia a las cualidades”. (<https://conceptodefinicion.de/metodo-cualitativo/>)

El enfoque sobre el cual se desarrollará el trabajo de investigación será el método de investigación cualitativa, la misma que recoge información que se basa en fenómenos jurídicos reales y actuales, para posteriormente interpretarlos en un contexto natural. Es importante indicar el enfoque en el cual se va a fundamentar la presente investigación, por lo que el método a emplearse es el cualitativo, el cual se caracteriza por el almacenamiento

de la información de procesos jurídicos, los cuales son reales y que se presente en nuestra actualidad, los mismos que posteriormente se procederá a una interpretación.

La aplicación del método cualitativo es favorable en el presente investigación, por cuanto al ser los autores de esta investigación administradores de justicia se puede apreciar de forma más evidente la vulneración de los derechos para quienes solicitan la aplicación de la sustitución de la pena, ya que se puede observar que en uno de los requisitos que contempla el Código Orgánico Integral Penal, está considerando un artículo que violenta el derecho constitucional de las personas, por lo que es necesario que dicho requerimiento para la aplicación de esta institución jurídica se ha reformado, a fin de garantizar el derecho a las personas.

Se debe considerar que para evitar la vulneración de las personas que solicitan la aplicación de esta figura jurídica de suspensión condicional de la pena es necesario que se proceda a la revisar la norma vigente, para así evitar que se vulneren los derechos de las personas, más aún, cuando en un proceso judicial en el cual se está tratando sobre el hecho ilícito cometido por una persona, no tiene sentido que se solicite los antecedentes personales, sociales y familiares, por lo tanto a la persona y da se le estaría discriminando por sus antecedentes no solo personales sino familiares que el mismo sentenciado no puede ser responsable por el comportamiento de otras personas.

2.2.- Tipos de investigación-

2.2.1.- Referencias Bibliográfica. -

Cabana considera: “La investigación bibliográfica constituye una excelente introducción a todos los otros tipos de investigación, además de que constituye una necesaria primera estará de todas ellas, puesto que esta proporciona el conocimiento de las investigaciones ya resistentes, hipótesis, requerimientos, resultados, instrumentos y técnicas usadas :acerca del tema o problema que el investigador se propone investigar resolver(en el proceso de recolección de información para la construcción de un objeto de investigación o de un proyecto de tesis, lain-estigacion bibliográfica y oculta un lugar importante, ya que garantizará calidad de los fundamentos teóricos de la investigación”. (Cabana P. W., 2014, pág. 1)

Conforme se ha dado a conocer en el desarrollo de la presente investigación, el criterio de expertos constitucionalista, los cuales han permitido enriquecer el conocimiento de los investigadores, reforzando en diferentes áreas del derecho, a fin de evitar la vulneración de derechos constitucionales.

2.2.2.- Histórico – jurídico

Para la realización de la presente tesis es necesaria la aplicación de diferentes tipos de investigación, para lo cual es necesario primero conocer el significado de cada uno de estas investigaciones, para establecer los beneficios del empleo de los métodos, a continuación, se dará a conocer cada una de los métodos a emplearse.

Pérez, manifiesta: “El método histórico-jurídico es esencial en la elaboración, interpretación y aplicación de normas jurídicas. Como método de la ciencia del Derecho puede identificarse en su estructura un conjunto secuenciado de procedimientos que constituyen pasos para la solución de problemas profesionales. La formación histórica del jurista no debe limitarse a transmitir conocimientos sobre hechos pasados, para comprender el presente y el futuro: sin renunciar a esta pretensión cultural, debe articular un sistema de acciones y operaciones de enseñanza-aprendizaje dirigidas a formar el método histórico-jurídico que le permite ser un profesional más competente desde su modo de actuación. El objetivo de este trabajo es concebir la formación histórica del jurista desde un método particular de la Ciencia del Derecho”. (Pérez y Díaz, 2013, pág. 1).

A través de este método se logró conocer históricamente como se fue desarrollando en el Ecuador la figura de la Suspensión Condicional de la Pena, ya que la aplicación de éste método permite que quien investiga la precedente normativa jurídica sea un profesional competente y un buen profesional, por cuanto tiene conocimiento del verdadero espíritu de la norma y no se vulnerará preceptos constitucionales.

2.2.3. Científico – Jurídico

Santiago Zorrilla Arena advierte que en el caso de las ciencias sociales, y aquí este autor incluiría al derecho, la investigación inicia con la observación y luego se plantea la hipótesis;

dentro de las ciencias sociales, destaca, se plantean dificultades muy especiales cuando se quiere aplicar los métodos existentes como producto de la complejidad y naturaleza de los datos estudiados, la limitada posibilidad de experimentar y controlar con prueba claras y la ambigüedad de probar una teoría social por sus resultados”. (Zorrilla, 1998, pág. 1)

De acuerdo a la prenombrada cita se puede considerar que la aplicación de este método en el desarrollo de la presente investigación se aplica, por cuanto se procede analizar la figura jurídica estudiada, según lo que consta en la Constitución de la Republica, el Código Orgánico Integral Penal, en la doctrina de juristas, Tratados y Convenios Internacionales, así como también el análisis de la vulneración del derecho de igualdad con la aplicación de la suspensión condicional de la pena.

2.2.4. Inductivo – Deductivo

Popper indica: “Método Deductivo: Una vez en contacto con los casos particulares y con aquellos datos que permiten ubicar un contexto de búsqueda y formular una incógnita, se adelanta directamente, y a modo tentativo, una representación general y abstracta de los hechos, tal que sea posible ir haciendo concreciones progresivas hasta llegar a los casos singulares. Mientras en la inducción el conocimiento se logra mediante un proceso creciente de generalización, partiendo de los casos o muestras de casos, en la deducción el proceso de generalización es decreciente, partiendo de suposiciones audaces, de gran amplitud, abstracción y generalidad, hasta los hechos específicos. En otras palabras, a través de este método se realiza una inferencia lógica que se desprende de la generalización hacia lo particular”. (Popper, 1962, pág. 34)

De acuerdo a la precedente cita se puede establecer que la aplicación del método deductivo tiene como finalidad estudiar a la población mediante un proceso particular, es decir establecer el fenómeno en un caso particular, para posteriormente analizar los procesos análogos, a fin de establecer la población objeto

Popper expresa: Método Inductivo “Si los casos singulares se consideran como clases de cosas o hechos, relacionados entre sí en virtud de ciertas propiedades comunes, una alternativa para representarlos es examinarlos todos o una parte significativa de ellos para determinar regularidades, explicaciones de las mismas y esquemas generalizados que con el

tiempo se van reajustando o sustituyendo de acuerdo a lo que vaya resultando de sus confrontaciones con la realidad. En síntesis, el conocimiento obtenido inductivamente es aquél que se fundamenta en generalizaciones progresivas partiendo de los casos singulares”. (Popper, 1962, pág. 35)

En este caso, a diferencia del anterior, se parte de lo particular para concretar, alcanzar, proponer o conocer lo general. Mediante el método inductivo se va a estudiar las causas generales del tema investigado para luego tratar de la solución al problema materia de la investigación, así como también, identificado el problema planteado conseguir el trato justo en igualitario dentro del procedimiento de suspensión condicional de la penal.

2.2.5. Analítico – Sintético

Otro método que es importante para el desarrollo de la investigación es el método analítico-sintético, para lo cual a continuación se dará a conocer la definición de los expertos:

Sosa “Es aquel método de investigación que consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos y después relacionar cada reacción mediante la elaboración de una síntesis general del fenómeno estudiado. Método analítico. - Composición de un todo mediante la unión de sus partes, el método sintético, por lo tanto, es aquel que procede de lo simple a lo complejo, donde las partes simples que se separaron en el análisis, una vez revesadas, ahora son integradas por la síntesis”. (Sosa, 2013, pág. 1)

La aplicación del precedente método consiste en que se va a realizar el análisis de la herramienta jurídica de la suspensión condicional de la pena, para lo cual es necesario observar los requisitos solicitados para la aplicación de dicha medida cautelar, es decir que de esta manera se realiza un análisis pormenorizado de los requisitos, y posteriormente se estableció que efectivamente se vulnera derechos constitucionales como es el derecho de igualdad, conforme se ha analizado en el transcurso de la investigación.

Según Falcón considera: El método analítico se refiere al análisis de las cosas o de los fenómenos; la palabra análisis, del griego análisis...descomposición, significa examinar, descomponer o estudiar minuciosamente una cosa. Por tanto, el método analítico comienza

con el todo de un fenómeno y lo revista parte por parte (descomposición o separación del todo), comprendiendo su funcionamiento y su relación intrínseca, complementándose con la parte sintética. Se refiere a la síntesis se las cosas o de los fenómenos; la palabra síntesis, del griego (synthesis), significa composición de un todo mediante la unión de sus partes, el método sintético, por lo tanto, es aquel que procede de lo simple a lo complejo, donde las partes simples que se separaron en el análisis, una vez revisadas, ahora son integradas por la síntesis. Este método nos lleva, por ende, de las causas a los efectos y de los principios a las conclusiones. Método analítico. - Estudia los hechos, partiendo de la descomposición del objeto de estudio en cada una de sus partes para estudiarlas en forma individual (análisis), y luego se integran dichas partes para estudiarlas de manera holística e integral (síntesis). MÉTODO ANALÍTICO-SINTÉTICO. - Este método por medio del cual se llega a la verdad de las cosas. 1. Se separan los elementos que intervienen en la realización de un fenómeno determinado. 2. Se reúnen los elementos que tienen relación lógica entre sí (como en un rompecabezas). 3. Completa y demuestra la verdad del conocimiento”. (Falcón, 2013, pág. 1)

A través de este método se logró hacer un análisis sintético y crítico del tema investigativo, para luego de alcanzar una comprensión total establecer el problema planteado y sus posibles soluciones basados en el respeto a los derechos constitucionales sobre el procedimiento de suspensión condicional de la pena.

2.3 Población.

La presente investigación se llevó a cabo tanto en la ciudad de Ibarra como en Otavalo, la cual se aplicó de la siguiente manera:

Jueces: 3

Catedráticos: 2

Total universo: 5 personas

La población a quien se realizó la entrevista son a expertos constitucionalistas quienes van a contribuir con sus conocimientos al desarrollo de la presente investigación.

2.4. Técnicas e Instrumentos de la recolección de Información

2.4.1. Técnicas de la investigación.

* Entrevistas

Se realizará entrevistas a cinco expertos constitucionalistas y conocedores del derecho de la provincia de Imbabura, quienes darán a conocer en base a un pliego de preguntas abiertas sobre los beneficios que conlleva la aplicación de esta herramienta jurídica en la legislación ecuatoriana, así como también la vulneración de derecho de igualdad.

*Instrumentos.

Guía. - La guía es un instrumento que permite que las entrevistas sean realizadas bajo los parámetros adecuados, mismos que servirán para que el entrevistado o los entrevistados se interesen en el tema a investigar.

Ficha de observación. - Este instrumento ayudara a tomar información sobre el caso investigado en el presente trabajo de investigación.

2.4.2- Entrevista realizada a cinco expertos constitucionalistas sobre el principio de igualdad y la discriminación en la legislación ecuatoriana.

2.4.2.1.- Análisis de la entrevista No. 1, realizada a la Doctora EDITH DE LA GUERRA docente de la Universidad Andina Simón Bolívar.

La entrevistada considera que el derecho de igualdad es uno de los pilares fundamentales de las sociedades contemporáneas, cuyos inicios surge en la revolución francesa, periodo este en el cual dicha sociedad tiene como finalidad alcanzar principios como el de la igualdad y la fraternidad a fin de cristalizar los derechos de todos los miembros de la sociedad, sin embargo todavía se generaba ciertas discriminaciones por cuanto este logro se enmarco y tenía como principal beneficiario solo aquellas personas que eran ciudadanos mientras que para el resto de la sociedad no podían alcanzar este principio.

Es necesario establecer que la sociedad ecuatoriana es un modelo constitucional de derechos y de justicia y derecho, por lo que se garantiza la aplicación de estas normas jurídicas, más aún cuando a partir de la Constitución del 2008 se garantiza la igualdad de los miembros de la sociedad, por lo que para alcanzar la igualdad es necesario tratar otras circunstancias análogas como es la aceptabilidad, adaptabilidad, disponibilidad y accesibilidad.

Evidentemente se puede establecer que el requisito de antecedentes penales solicitados para la aplicación de la suspensión condicional de la pena es una forma discriminatoria de vulnerar los derechos de las personas que solicitan la aplicación de dicho procedimiento. Se debe considerar ciertos preceptos jurídicos entre los cuales se puede considerar que cada norma jurídica se encuentra normada con una finalidad, razón por la cual, al tratarse de la estrategia jurídica de suspensión condicional de la pena, la misma no cumple el fin con el que fue creado, al solicitarse como un requisito los antecedentes penales, en tal virtud se estaría discriminando a ciertos sectores de la sociedad, por lo que su aplicación en ciertos casos sería inconstitucional.

Es lamentable que en la administración de justicia no cumpla con el verdadero propósito que establece la doctrina, ya que todos los aspectos problemáticos de una sociedad se cree que se los puede tramitar son por la vía penal, existiendo otras alternativas jurídicas que se puede emplear, a fin de evitar la violación de los derechos de las personas, ya que una persona que ha sido privada de la libertad se le va hacer mucho más difícil reinsertarse a una sociedad, por tener su pasado judicial, razón por la cual antes de empezar un proceso penal se debe solucionar mediante otras alternativas jurídicas, a fin de evitar la discriminación de las personas una vez que estas han recobrado su libertad.

2.4.2.2.- Análisis de la entrevista No. 2, realizada al Dr. Hervas Parra, docente de la Universidad de Otavalo.

De acuerdo a la entrevista realizada al precedente experto en la materia, considera que en el momento en el cual se encuentra normada el principio de igualdad en la legislación ecuatoriana, en un sentido textual la apreciación y el valor jurídico que le da a cada persona está bien, por cuanto garantiza el derecho de igualdad a todas las personas, sin embargo estos hechos en la práctica no se encuentran enfocados como se indica en la Constitución de la República, por cuanto existen ciertas discriminaciones hacia algunos sectores de la sociedad.

Es importante considerar que los administradores de justicia en materia penal están en la obligación de garantizar los derechos de las personas en los procesos judiciales que se presenten, ya que en el caso en el que no garanticen dichos derechos constitucionales o no ejerzan sus funciones de acuerdo a las normativas jurídicas que les rigen serían sancionados y se estaría vulnerando los derechos de las partes procesales, ya que se debe tomar en cuenta que los administradores de justicia penal no pueden ampliar sus preceptos jurídicos más allá de la normativa jurídica vigente, es decir alejar ni un milímetro de las normas, de lo contrario sería sancionado.

Es inaudito que uno de los requisitos para solicitar la suspensión condicional de la pena es que una persona no tenga antecedentes penales, situación jurídica esta que es totalmente contradictoria a los preceptos jurídicos que tiene el estado, por cuanto en el momento que una persona por cualquier situación de la vida ha procedida a delinquir y ha sido privada de la libertad se supone que en el momento que ha cumplido su condena y ha salido en libertad recobra todos sus derechos y ha existido la correspondiente rehabilitación social y por ende vuelve a obtener sus derechos, por lo que no se puede concebir que todavía en este siglo tenga el estigma jurídico de tener antecedentes penales, si se presenta esta situación entonces se estaría considerando que el estado no se encuentra realizando correctamente sus funciones, porque no existe la respectiva readaptación de la persona a la sociedad, y por ende se genera una discriminación a dichos individuos.

Por último se debe concluir que en el momento en el que se quiere realizar una reforma a la normativa vigente es necesario que se lo haga mediante la inconstitucionalidad de la norma y más no solicitar que los asambleístas procedan a reformar la norma con respecto a la suspensión condicional de la pena, por cuanto dichos representantes del pueblo no observan la discriminación que se presenta en la tramitación de los procesos, sin embargo los jueces constitucionales analizan y observan la discriminación que se presenta, razón por la cual se debería reformar la norma pero mediante una de inconstitucionalidad.

2.4.2.3.- Análisis de la entrevista No. 3, realizada al Doctor Eladio Coral Presidente de la Corte Provincial de Justicia.

El entrevistado considera que, en la Constitución de la República, no existe la normativa jurídica en el cual para solicitar alguna medida es necesario que se observe su pasado

judicial, por tal razón si en la Carta magna claramente se considera que ninguna persona puede ser discriminada por tener un pasado judicial, en tal virtud una normativa jurídica de menor jerarquía no puede estar en contraposición a la Constitución de la República.

También es importante considerar que uno de los deberes fundamentales que tienen los administradores de justicia, así como los Señores Fiscales es el de garantizar el derecho de igualdad de las partes procesales, es decir que para la aportación de las pruebas dentro del proceso tienen los mismos derechos para acceder a presentar sus pruebas de acuerdo a lo que determina la ley.

Se debe considerar que en la Constitución de la República se prohíbe todo tipo de discriminación, en especial lo que constituye discriminación por pasado judicial, razón por lo cual no es pertinente solicitar en un procedimiento como es el de la suspensión condicional de la pena antecedentes penales requisito solicitado en el Código Orgánico Integral Penal, ya que se está discriminando a una persona por tener antecedentes penales o un pasado judicial, el cual no es objeto de revisión en la solicitud de este procedimiento, generando así la vulneración de la persona que lo solicita.

2.4.2.4.- Análisis de la entrevista No. 4, realizada al Doctor. Cristian Masapanta Gallejos docente en la Universidad de Otavalo en la Maestría de Derecho Constitucional.

De acuerdo al entrevistado considera que el derecho de igualdad es uno de los pilares fundamentales que tienen todas las legislaciones en especial el sistema jurídico ecuatoriano, ya que de acuerdo al criterio de expertos en la materia consideran que el derecho de la igualdad es aquella semilla de la cual surgen los diferentes derechos, y que al tener los miembros de la sociedad el reconocimiento de la igualdad, puede una sociedad alcanzar un verdadera justicia, ya que el derecho de igualdad también es conocido como el derecho de libertad, que constituye el fin de todas las sociedades, sin embargo en el sistema jurídico ecuatoriano no se encuentra embestida de este derecho en su totalidad, por cuanto en ciertos sectores de la sociedad se observa algún tipo de discriminación.

Se debe tener claro que en el momento de existir un proceso judicial penal, la norma jurídica con la cual se va a sancionar a dicha persona debe estar previamente normada, debe ser clara, pública y conocido por todos, en la legislación ecuatoriana, todos estos hechos constituyen

que el principio de legalidad, el cual es considerado como uno de los pilares del derecho penal, ya que de esta manera se estaría protegiendo el derecho de igualdad de las partes, en las cuales todas las personas que se encuentren dentro de un proceso judicial tienen los mismos derechos para establecer su defensa, que es conocido por el derecho de igualdad de armas, lo cual es aplicado en cualquier campo del derecho.

Es importante establecer que existe la diferencia entre igualdad formal e igualdad material, ya que no es lo mismo hablar de un trato diferenciado a tener un trato discriminatorio, por tal razón al referirse a un requisito solicitado por el Código Orgánico Integral Penal, se puede observar que el juzgador no se encuentra cometiendo ninguna discriminación ya que está cumpliendo cabalmente con el principio taxativo, sin embargo cuando existe la diferencia material y formal se puede establecer que existen dos campos que son el trato discriminatorio y el trato diferenciado; constituyéndose así que el trato discriminatorio no es otra cosa que la afectación a un derecho constitucional por las restricciones que se generan, mientras que el trato diferenciado constituye aquel trato que requiere la realización de determinados actos, los cuales no son considerados como hechos discriminatorios, sino que son requisitos solicitados para la validez de un acto, por consiguiente se puede establecer si los requisitos constantes en el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal son considerados como filtros regulatorios o restrictivos, por consiguiente y con respecto al requisito enmarcado en la ley *ibídem* se puede considerar que el legislador ha presentado este requisito de acuerdo a la realidad de cada persona, ya que se considera que no todas las personas son iguales y cada una de ellas va a tener un cierto grado de peligrosidad, por lo que y de acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humano considera que es necesario que un determinado requisito se ha solicitado en ciertas instituciones jurídicas para que tenga la correcta validez.

2.4.2.5.- Análisis de la entrevista No. 5, realizada al Doctor Farid Manosalvas Juez Provincial de la Corte Provincial De Justicia De Imbabura.

De acuerdo a la precedente entrevista se puede considerar que la igualdad se divide en igualdad material e igualdad formal, por consiguiente al hablar de la igualdad material es la discriminación que se presenta entre una persona y otra, mientras que la igualdad formal es cuando se refiere a que los órganos judiciales tienen la capacidad de ejercer sus funciones en manera igualitaria a todos los miembros de la sociedad; la administración de justicia debe sin duda proceder a garantizar y en especial a brindar un trato igual a todos los miembros de

la sociedad, es decir que los administradores de justicia están en la facultad de proteger los derechos de las personas.

Evidentemente al ser un requisito el certificado de antecedentes penales solicitados en la normativa jurídica, está vulnerando derechos constitucionales como es el de la igualdad, ya que en el caso de existir una sentencia con anterioridad obviamente se genera un agravante y no puede acceder a este beneficio jurídico.

El entrevistado considera que no existe vulneración al derecho de igualdad de las personas al solicitar como requisito la suspensión condicional de la pena, más aún en el estado de inseguridad que se encuentra atravesando la sociedad, por lo que y a fin de evitar el incremento de la delincuencia si está de acuerdo con dicha disposición legal.

2.4.2.5.- Análisis realizado a los cinco expertos constitucionalistas: Cristian Masapanta Gallegos, Eladio Coral, Hervás Parra, Edith de la Guerra, Farid Manosalvas.

1.- ¿Qué criterio tiene usted sobre el principio de igualdad de las personas desde el punto de vista constitucional?

En la primera pregunta que se realiza los entrevistados dan a conocer que efectivamente el principio constitucional de igualdad, surge en la revolución Francesa, y ha venido evolucionando en las diferentes legislaciones que son parte de los diferentes Convenios y Tratados internacionales de los cuales el Ecuador forma parte, constituyéndose de esta manera como uno de los pilares fundamentales de la legislación ecuatoriana, que actualmente se encuentra normado en el art. 11.2 de la Constitución de la República.

2.- ¿Considera usted que acorde a los preceptos jurídicos constitucionales e internacionales en lo que se refiere al derecho de igualdad deben ser garantizados a los juzgadores en materia penal?

De acuerdo a la precedente pregunta los cinco entrevistados consideran que efectivamente al constar en la constitución de la República, las garantías del debido procesos, así como también el principio de igualdad, los administradores de justicia y los Fiscales, que se encuentren ejerciendo sus funciones ya sea como víctima o procesado, deben garantizar a

las partes involucradas en los procesos la igualdad de la tramitación de la causa a fin de evitar violaciones de sus derechos, es decir que es una obligación de los administradores de justicia garantizar el cumplimiento de este derecho constitucional.

3.- ¿Considera usted que si se exige al procesado previo al conceder la suspensión condicional de la pena el juzgador no debe tomar en cuenta el requisito legal de antecedentes penales para evitar la vulneración del derecho a la igualdad y su discriminación?

En esta pregunta existe discrepancia entre los entrevistados ya que cuatro de ellos consideran que efectivamente el requisito legal no tener antecedentes penales para solicitar la suspensión condicional de la pena vulnera el derecho a la igualdad generando así la discriminación de dichas personas, y en especial la estigmatización de las personas que lo solicitan, mientras que el Doctor CRISTIAN MASAPANTA GALLEJOS considera que no se presenta tal circunstancia, por cuanto existen filtros regulativos y restrictivos que van sin duda a conformar el derecho de igualdad, razón por la cual al ser un requisito de forma y no de fondo es constitucional dicho requisito y opera dicha institución de acuerdo a la Corte Interamericana de derechos humanos.

4.- ¿Según su criterio a un procesado se le exige que no tenga antecedentes penales para beneficiarse de la suspensión condicional de la pena vulnerando el derecho a la igualdad?

En esta pregunta, cuatro de los entrevistados considera que efectivamente se está vulnerando el derecho de igualdad de las personas al solicitar como un requisito los antecedentes personales para que proceda la suspensión condicional de la pena, y al ser esta norma contrario en la norma constitucional debe ser reformada por parte de los legisladores, mientras que el Doctor Massapanta no considera la vulneración de dicha norma por el análisis realizado en la pregunta que antecede.

5.- ¿Según su criterio en considerar que se debe reformar la ley con respecto a los antecedentes personales para aplicar la suspensión condicional de la pena y de esta forma garantizar lo establecido en la constitución de la republica respecto a la no discriminación en razón de su pasado judicial?

En la presente pregunta los entrevistados consideran que si están de acuerdo con la reforma por parte de los legisladores, para lo cual es necesario que se realice un estudio pormenorizado de los beneficios que ha conllevado a la aplicación de este instrumento jurídica en la actualidad y cuales han sido sus desventajas, así como también se ha procedido a considerar que en materia penal debe prevalecer ciertos principios constitucionales que deben ser considerados por parte de los legisladores como son el principio, de igualdad, legalidad, taxatividad entre otros, los cuales no pueden ser vulnerados en la legislación ecuatoriana.

CAPITULO III

3.1.- Tema: Analizar la incidencia de solicitar el antecedente personal en el proceso penal a la luz del derecho constitucional a la Igualdad y no discriminación.

3.2.- Desarrollo del Cuerpo Central.

El artículo 630 del COIP en su numeral 3 señala “que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena”. El legislador, al establecer como requisito los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, como uno de los requisitos fundamentales para que opere la suspensión condicional de la pena, limita el ejercicio de un derecho que es el derecho a la igualdad y por ende discrimina a este, considerándole diferente a las demás personas, impidiendo de que el sentenciado pueda alcanzar una benevolencia del ordenamiento jurídico; es así que la disposición legal analizada no solo permite realizar un estudio de quien es parte procesal directa en una infracción como sujeto activo, sino también a quienes forman parte de su entorno social y familiar con el fin de considerar su situación personal frente a la sociedad, lo cual conlleva a valorar hechos anteriores de esta persona que ya fueron juzgados y por los cuales posiblemente ya cumplió una pena o ya reparó el daño causado; sin embargo debido a ello, y al existir este registro no puede hacerse efectivo este beneficio penitenciario.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos de México CNDH, realiza un pronunciamiento de los antecedentes penales de una persona y es así que en el numeral 10 señala:” ... Es decir, los datos registrales de identificación personal se formulan a las

personas señaladas como probables responsables de un hecho delictivo que no fueron sentenciados y los antecedentes penales a quienes se les demostró su responsabilidad y fueron condenados por ello”; en este pronunciamiento se puede encontrar dos hechos trascendentales, como es el registro de probables personas responsables de un hecho delictivo, así como también de quienes han recibido una sentencia condenatoria, que son situaciones totalmente diferentes, en las cuales en el primer caso se habla de un registro de afiliación en forma generalizada de todas las personas que hayan sido procesadas en una acción penal, sean como presuntos responsables de un delito o que a su vez hayan recibido sentencia condenatoria, por lo que en los dos casos ya se establece un registro de sus antecedentes en el sistema penal. Es necesario aclarar que las dos situaciones jurídicas antes indicadas, son totalmente diferentes, puesto que en el primer caso fueron registrados como presuntos responsables y en el segundo caso como responsables de un hecho delictivo, pero aun así el registro ha sido ya procesado en el sistema constando con los antecedentes de una persona.

Con el pronunciamiento realizado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se deja al descubierto que la tipificación del numeral 3 del artículo 630 del COIP es contrario a dicho criterio jurídico o pronunciamiento, por lo que es necesario que exista una diferenciación o aclaración entre lo que constituye los antecedentes personales y penales del sentenciado y sus familiares, a fin de que no se vulnere el acceso a un derecho jurídico de una de las partes procesales que es a ser tratado igual a las demás personas.

Cabe indicarse que dicho requisito y que es objeto de este estudio no se encuentra limitado en cuanto al grado de consanguinidad a que la norma jurídica expresa, cuando señala familiares del sentenciado, es decir, deja al completo arbitrio de juzgador y de las partes procesales para que puedan hacer sus observaciones en cuanto a la línea de parentesco por afinidad o consanguinidad, sin límite alguno, de ahí que este requisito es muy subjetivo a la apreciación del señor juez u objeción del ofendido, para aceptar o rechazar el requerimiento de suspensión condicional de la pena, derecho este que se encuentra tipificado en el sistema jurídico penal ecuatoriano a favor del sentenciado, el mismo que se encuentra limitado alcanzar por la redacción que contiene el numeral 3 del artículo 630 del COIP, inclusive se evidenciaría una clara violación a los derechos de no discriminación e igualdad de las personas, por cuanto existiría un prejuizgamiento ya no solo al sentenciado sino también a sus familiares .

En el mismo sentido es necesario tomar en cuenta el pronunciamiento que realiza CNDH de México en cuanto a la afección que puede tener el procesado, cuando para alcanzar este derecho en estudio, nuestro ordenamiento jurídico exige los antecedentes familiares mas no hace referencia a los antecedentes penales la familia y del mismo procesado, en donde ya nos encontramos con sentencias condenatorias y no en simples registros de antecedentes familiares, a quienes no se les ha encontrado su responsabilidad penal luego de haberse efectuado un juicio, pero aun así han sido registradas en el sistema judicial y es ahí en donde surge el problema o la afectación que puede tener el sentenciado en un juicio determinado, en donde es inminente la discriminación que evidencia por parte del sistema judicial, en virtud de ser rechazado por antecedentes familiares de terceras personas que nada tiene que ver con el derecho que le asiste para quien ha recibido una sentencia condenatoria.

El artículo 12 de la declaración universal de derechos humanos señala “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”. Según esta norma jurídica de mayor jerarquía, la privacidad de una persona, estará protegida por la ley, de ahí que los antecedentes familiares del procesado que exige el numeral 3 del artículo 630, resulta por demás contradictorio, en virtud de que sería necesario ingresar a la vida privada de terceras personas que son los familiares del sentenciado, para que este acceda a un derecho establecido en la ley. Cabe aclarar que, para alcanzar dicho derecho, necesariamente el juzgador o la parte procesal ofendida tendrían que acceder a registros e información privados que solo le pertenecen al fuero interno de una tercera persona que nada tiene que ver dentro de un determinado juicio penal. Inclusive el artículo 16.3 de la Declaración Universal hace referencia a que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del estado, por lo mismo al exigir nuestro ordenamiento jurídico como un elemento fundamental para alcanzar un derecho contemplado en la ley sería necesario violentar una declaración universal en donde el propio estado es el llamado a ejercer su protección.

En la página de internet EcuadorLegalOnline.com determina: “el certificado de antecedentes penales, anteriormente conocido como Record Policial es un documento que contiene los antecedentes judiciales de una personal. El ministerio del interior gestiona este

historial judicial. El certificado es otorgado por el ministerio del interior del Ecuador, el mismo que puede ser consultado, descargado e impreso; este documento es válido para realizar cualquier trámite”. El tercer requisito que el legislador ha tipificado en el artículo 630 del COIP como elemento fundamental para que opere la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena, resultaría inconstitucional, puesto que el procesado se encuentra limitado en su objetivo de evitar el cumplimiento de una pena en un centro de privación de libertad, en virtud del pasado judicial que tuviere, inclusive dicha disposición legal es muy generalizada, ya que ni siquiera se habla de una posible reincidencia en el cometimiento del mismo delito que en ese momento es objeto del proceso penal, por lo que el comportamiento en el pasado del sentenciado en cualquier ámbito penal sin excepción alguna, constituiría un obstáculo para el ejercicio de un pleno derecho tipificado en el sistema penal ecuatoriano, el mismo que no se haría efectivo y tendría que pasar a cumplir una sentencia condenatoria en un Centro de Rehabilitación Social.

El Art. 11 de la Constitución del Ecuador determina: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: ... 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”. El contenido del numeral 3 del artículo 630 del COIP es totalmente contradictoria a esta norma constitucional, puesto que es discriminatoria a un derecho del sentenciado para acceder a la favorabilidad de una norma jurídica en virtud de su pasado judicial y de su familia, evitando que se pueda plasmar un derecho a su favor puesto que tendría que cumplir una sentencia condenatoria en un centro de privación de la libertad. Esta norma constitucional es muy clara al señalar que nadie puede ser discriminado por diversas circunstancias y peor aún por su pasado judicial, en tal virtud el legislador al señalar como requisito para que opere la suspensión condicional de la pena, el pasado judicial del sentenciado y sus familiares, está discriminando al sentenciado para acceder a un derecho previsto en la ley y cabe aclararse que la norma

jurídica penal no hace referencia solo al procesado sino también se amplía a sus familiares que nada tienen que ver dentro del proceso penal en el cual se ha dictado la correspondiente sentencia condenatoria. La parte final del numeral 2 del artículo 11 de la constitución es imperante para que el Estado tome las medidas de acción pertinente para que se promueva la igualdad de las personas a fin de que tengan oportunidad para acceder a un derecho, sin embargo el mismo no se refleja en el momento que el juez quien representa al Estado, tiene que limitar su acción jurisdiccional a una norma jurídica en donde se exige que para que opere la suspensión condicional de la pena el sentenciado no tenga antecedentes personales ni de familiares, es decir el derecho de una persona procesada se encontraría violentado en virtud de los derechos constitucionales establecidos en el Ecuador, por la evidente discriminación que contiene la norma penal.

Ahora bien al hablar tanto del principio como del derecho de igualdad es remontarnos y recordar la historia mundial de hechos trascendentales que han servido de base y fundamento para diversos principios constitucionales como el de la igualdad, término éste que fue utilizado tanto el aspecto religioso como en el político, tal es así que éste principio fue el ícono en el desarrollo de los pueblos europeos, específicamente en el de Francia que sirvió como base y política en la revolución francesa al darse brotes de discriminaciones y actos violatorios a los derechos humanos.

Se debe tomar en cuenta que el principio de la igualdad en Francia constituyó el elemento histórico para tener una sociedad más humana e igualitaria, quitando poderes absolutos a la monarquía y a las altas clases sociales que mantenían el poder económico y así otorgar las mismas oportunidades para toda la sociedad, inclusive fue el pilar para la redacción de la Constitución en donde se trató sobre la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, es decir, desde el Siglo XVIII, ya se utilizó éste término para vivir en una sociedad en donde los derechos son iguales para todos los seres humanos, de ahí que no existe legislación en donde no se estudie el principio de igualdad.

A pesar de mantener el principio de igualdad durante la historia constitucional ecuatoriana como fundamento de una igualdad entre las personas, la misma no se la cumplió de acuerdo a su esencia o espíritu de dicho principio, puesto que cuando se redactó la primera Constitución en la ciudad de Riobamba, los constituyentes no aplicaron eficazmente este principio, en virtud de disponer ciertos cargos para personas con economías pudientes, como

así se refleja en la oportunidad de alcanzar una presidencia en el Ecuador, en donde el candidato o aspirante a la presidencia tenía que portar o tener una cierta cantidad de dinero la misma que era inalcanzable para todos los miembros de la sociedad, de ahí que el principio y oportunidad para presentarse como candidato presidencial en el Ecuador era privilegio para ciertas personas de clase económicamente alta, por lo que se puede afirmar que el principio de igualdad en el inicio de la época republicana fue constantemente violentado, en beneficio de un cierto grupo de personas.

El principio de igualdad en la historia ecuatoriana, a pesar de ser tratado jurídicamente en los cuerpos legales, ha sido objeto de constantes violaciones y por lo mismo en este estudio no se puede pasar por alto la difícil etapa que la nación ecuatoriana que vivió durante el desarrollo de la dictadura militar en los años 70 del siglo XX, en donde los derechos de las personas, se vieron restringidos parcialmente, por el poder del Triunvirato Militar presidido por el General Guillermo Rodríguez Lara. Es necesario señalar que en ésta etapa la estructura y contenido de las normas constitucionales, así como las leyes ecuatorianas estaban encaminadas a establecer privilegios al poder militar dejando sin efecto el principio de igualdad de las personas para ser tratados en las mismas condiciones cuando se encontraban inmersas en un drama judicial, cuando existía el acaparamiento de los medios de comunicación. En esta nefasta época de la dictadura militar ecuatoriana, se pudo verificar un poder sin límites que es característica de éste sistema de gobierno, en donde las personas civiles se encuentran en desigualdad de condiciones frente al poder militar, de ahí que la intromisión en la vida privada de las personas es un constante diario que tienen que soportar los ciudadanos, situación ésta que no son vividas por quienes ostentan el poder.

El sistema jurídico ecuatoriano a través de la historia ha tratado de evolucionar de acuerdo a los ordenamientos jurídicos internacionales por lo que éste principio ha sido incorporado en cada una de nuestras leyes, acoplándose así a una verdadera justicia en donde todas las personas tengan los mismos derechos, oportunidades, y se han tratados con la misma igualdad que puede tener una persona de clase económica social alta, con otra de un estatuto social bajo. Al establecer en la actual Constitución Ecuatoriana el principio de igualdad, se observa que nuestra justicia, no se encuentra contraria a otras legislaciones jurídicas de países desarrollados, inclusive mantiene dicho principio establecido en el Pacto de San José, en donde los derechos humanos se encuentran en el tope máximo de las normativas constitucionales, al cual todos los seres humanos estamos llamados a respetarla.

Se debe tener en claro la diferencia que existe entre igualdad y equidad, términos estos que parecen similares pero su significado es totalmente diferente por lo que es necesario citar sus definiciones, de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española la igualdad constituye: “principio que reconoce la equiparación de todos los ciudadanos en derechos y obligaciones”.

De esta definición, se debe tomar en cuenta que las personas provenientes de cualquier clase social, económica, cultural y con pasado judicial tienen las mismas oportunidades derechos y obligaciones que deben ser cumplidas a fin de no ser sujeto de las correspondientes sanciones legales, es decir nos encontramos en las mismas condiciones de ejercitar nuestros derechos y adquirir nuestras propias obligaciones independientemente del lugar de origen del ser humano.

Este derecho de igualdad desde el origen del ser humano ha sido objeto de constantes vulneraciones puesto que ya encontramos las desigualdades a lo largo de la historia como son las clases sociales en donde existieron el esclavo y el esclavista; el burgués y plebe; el capitalista y el proletariado, quienes no eran tratados de la misma manera en el momento de otorgar derechos y obligaciones y en especial de ser juzgados ante los jueces competentes, por cuanto existen ciertos privilegios para aquellas personas que pertenecían a una clase social dominante y que ostentan el poder económico.

La lucha de clases y movimientos sociales durante la historia, han sido heroicas con el fin de plasmar en el diario vivir la vigencia del derecho de la igualdad de las personas ante la ley, más aun cuando éste derecho ha sido tratado en las diferentes constituciones del Ecuador en especial en la del año 2008 la misma que se ha caracterizado por ser proteccionista y garantista de los derechos de las personas, sin embargo no se puede afirmar que se ponga en práctica y brille éste derecho de igualdad en su máximo esplendor, por cuanto existen constantes discriminaciones en los diferentes campos sociales y judiciales.

En conclusión, se puede decir que el derecho a la igualdad consiste en eliminar toda clase de discriminación que se pueda encontrar en la sociedad y en contra de determinadas personas, a fin de que todos, tengan las mismas oportunidades y posibilidades de acceder al pleno goce y ejercicio de los derechos y obligaciones, todo esto a fin de que no se vulnere

un derecho que ha sido objeto de constantes luchas de las clases sociales. Hablar de las mismas oportunidades de las personas, se quiere decir que no existe privilegios para nadie y que el trato que reciba una persona sea el mismo para los demás sin que exista una clasificación por su pasado judicial, religión, culto entre otros.

En la página de internet concepto-definición expresa: “El termino Equidad es ampliamente utilizado en el derecho, proviene del latín *aequitas*, ya que es un basamento para establecer los parámetros sobre los cuales funciona la justicia. Muchos confunden la justicia con la equidad, pero lo que es cierto es el precepto que estableció el Jurisconsulto Ulpiano en el que asevera que la equidad no es más que el ánimo de darle a cada quien lo que merece. A partir de aquí surge la necesidad de otorgar a la sociedad un establecimiento de normas para que las cumplan a fin de cumplir con la equidad y por consiguiente con la justicia”. (<https://conceptodefinicion.de/metodo-cualitativo/>)

De ahí la importancia y la diferencia con la igualdad, puesto que la equidad, busca dar a cada uno lo que le corresponde, de acuerdo a los actos que ha realizado en su diario vivir, y a su vez recibiendo la respectiva sanción por los hechos cometidos, a fin de que reciba como pena lo que se merece. Los asambleístas al momento de crear leyes y legislar ciertas conductas reflejan una realidad social por el que atraviesa el ser humano, es decir las normas jurídicas están dadas de acuerdo a la necesidad que tiene una sociedad, por lo tanto, no se puede hablar de una legislación universal, en donde lo que es bueno para una sociedad no es bueno para otra, en virtud de las costumbres, tradiciones, e historia de un determinado grupo de personas.

La equidad es un dominio sobre la voluntad del hombre, por lo tanto siempre el principio de equidad estará por encima de sus propios intereses, desapareciendo el libre albedrío del ser humano para imponerse a los demás, ya que la conducta de la persona estará regida por normas principios y leyes que están vigentes en una determinada sociedad, a la que todos quienes forman parte de este grupo social están llamados a respetarla, a fin de que no se cree un caos social y así se respecto el derecho de los demás; en el caso de incumplimiento o transgresión de un precepto jurídico, nos encontramos a una determinada sanción que buscará la reparación del daño causado y encontrar así el cumplimiento del principio de equidad, aclarando que la sanción recibida no constituye un estigma para el ser humano y le marque una diferencia de los demás por su pasado judicial.

Cuando se habla de pasado judicial es referirse a los actos delictivos en los que ha incurrido una determinada persona que fue juzgada y sentenciada por la autoridad competente, pero esto no implica que dicho pasado constituya un aspecto determinante que pueda empeorar la situación judicial de una persona que en la actualidad es objeto de juzgamiento, puesto que se estaría vulnerando el derecho a la igualdad y a no ser discriminado, por su pasado judicial.

Este elemento del pasado judicial personal, social o familiar si bien es solicitado para justificar el arraigo, es discriminatorio para el procesado dentro de una causa penal, le pone en una situación de desventaja y por ende una defensa desigualitaria en el proceso penal, por cuanto desde ya sufre un estigma para la administración de justicia, al tener antecedentes penales, es decir no tiene la misma libertad y oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, puesto que directamente ya se encuentra afectado en su psiquis tomando en cuenta que no es visto con los mismos ojos y condiciones judiciales que el resto de personas que pueden ser objeto de un enjuiciamiento penal.

El elemento medular del derecho de la igualdad en definitiva es buscar que las partes procesales de una acción penal en la que están involucrados tanto procesado como víctima, sean tratados en las mismas condiciones y oportunidades frente a la administración de justicia, a fin de que tengan una etapa de juicio con iguales posibilidades de practicar las correspondientes pruebas sin que hayan sido discriminados por cualquier motivo, circunstancia o pasado judicial, que menos cabe el derecho a la defensa en igualdad de condiciones.

La discriminación en el campo judicial al momento de administrar justicia, se la puede evidenciar desde diferentes aspectos entre ellos la individual, en donde el órgano jurisdiccional trata a la persona procesada de una manera distinta y negativa que a la víctima, sin que se haya evidenciado ni si quiera la responsabilidad de la infracción y la existencia material del delito, pero desde ese momento inicia una discriminación a una de las partes procesales, cabe indicarse que este trato se puede detectar o palpar inclusive desde los secretarios y auxiliares que forman el equipo de justicia, por lo que se entra en ese momento en una discriminación institucional vulnerándose el derecho a la igualdad de los sujetos procesales.

La discriminación no solo se puede palpar al momento de la administración de justicia, sino también cuando el procesado ha recibido una sentencia condenatoria, en donde es necesario que la sanción se cumpla en los centros de rehabilitación establecidos en el Ecuador, y ahí es que se puede evidenciar una clara violación a los derechos de igualdad, generándose una clara discriminación para la persona que cometió el delito, puesto que el trato y el cumplimiento de la pena es totalmente diferente de una persona de un nivel social y económico bajo, que otra de un nivel social económico alto, para quienes el trato es preferencial y por ende su pena la cumple en modernas edificaciones de estructuras carcelarias en donde existen ciertas comodidades y privilegios establecidos para los sentenciados de cuello blanco. Si bien es cierto es necesario clasificar a las personas privadas de la libertad en virtud del delito cometido y la peligrosidad que representan, pero también no es menos cierto que a pretexto de éstas características el ser humano se ve discriminado y expuesto a la buena suerte que pueda tener el reo, para proteger su integridad física.

Ahora bien cuando se habla de una evidente violación al derecho de igualdad y por ende a una compleja discriminación a los reos, es necesario señalar que las condiciones de rehabilitación de la persona privada de su libertad es totalmente diferente, puesto que las personas sentenciadas de cuello blanco, van a permanecer cumpliendo su sentencia en lugares exclusivos, en donde por obvias razones su rehabilitación va a consistir en métodos más técnicos y científicos logrando su principal objetivo que es, como su palabra lo indica alcanzar su rehabilitación, a diferencia de los sentenciados de un nivel económico bajo en donde cumplen sus penas, en los supuestos centros de rehabilitación los mismos que no son otra cosa que centros de perfección de la delincuencia, situación está por demás lógica, porque día a día el permanecer en la convivencia del interior de éstas cárceles constituye una supervivencia, en donde tiene que estar salvando su integridad física de las diferentes agresiones y atentados que se puede encontrar, como así ha sucedido en los últimos años, en los cuales con frecuencia se ha podido ver y escuchar noticias de las constantes agresiones físicas y atentados contra la vida de la persona privada de su libertad.

Durante la historia, los representantes de los Organismos Internacionales como las Naciones Unidas, se han preocupado de reglar las conductas internas de las personas privadas de libertad, a fin de garantizar su integridad física y en especial de establecer un trato igualitario sin discriminaciones para quienes se encuentran en los centros

penitenciarios, y un ejemplo de éste tratamiento es la “Recopilación de Reglas de las Naciones Unidas en esfera del delito y la justicia penal”, obra ésta que se ha preocupado de buscar un mejor tratamiento y consideración para quienes tienen que experimentar su convivencia con terceras personas en el interior de los centros carcelarios. La recopilación de reglas, hace referencia a que las mismas deben ser aplicadas en forma imparcial, en donde no debe existir una diferencia de trato por la raza, color, sexo y religión, opinión, política o por otra situación cualquiera, sin embargo, se debe tener en cuenta que en la realidad existe el incumplimiento de esta regla en virtud de la parcialización de quienes se encuentran al frente de los organismos de rehabilitación social.

El principio de igualdad en los centros carcelarios, se puede evidenciar en las personas privadas de su libertad, tan solo en el momento de registro para ingreso a las cárceles, puesto que inevitablemente se tiene que establecer ciertas generalidades de ingreso a dichos centros, como la identidad motivos de detención la autoridad que dispuso, entre otros, pero pasado éste filtro ya se puede ver la violación a éste derecho de igualdad en virtud de que se crea una clasificación en los pabellones de los centros de rehabilitación en donde permanece una determinada persona, produciéndose así la discriminación entre los PPL, en donde ya se puede observar ciertos privilegios tanto de la infraestructura como del trato del personal que forma parte de estas edificaciones, aclarando que si esta clasificación obedecen a protección de personas por su sexo, edad y peligrosidad, se está de acuerdo, más no cuando la clasificación obedece a asuntos de carácter religioso, económico, cultural o social.

Es importante señalar que previo a que la persona privada de su libertad se encuentre en el interior de éstos centros de rehabilitación, es necesario que haya existido un proceso penal, en donde como sanción se busca la privación de la libertad de una persona, bien jurídico éste protegido por el Estado ecuatoriano, tal es así que en el ordenamiento jurídico penal, ha previsto a esta medida cautelar de carácter personal como la última alternativa del procesado, es decir los legisladores y los asambleístas constituyentes han cuidado que la persona pueda enfrentar una acción penal con libertad a fin de ejercer el derecho a la defensa sin una presión psicológica que pueda afectar a la salud, de ahí que inclusive a partir del año 2014 cuando entra en vigencia el COIP, se legisla o se crea la figura jurídica de la Suspensión Condicional de la Pena, de aquellos delitos que cumplan con ciertas características, siendo el más determinante que la pena no sea superior a los cinco años, a fin de acceder a este derecho.

La figura jurídica de la suspensión condicional de la pena, es una institución creada por el legislador en el presente siglo que tiene por objeto evitar el hacinamiento de personas privadas de libertad en los centros carcelarios, los mismos que en el Ecuador no cuentan con las mejores infraestructuras para acoger a personas que han cometido un delito. No se debe olvidar que el sentenciado a pesar de haber infringido una ley se trata de seres humanos que necesitan un tratamiento especial y educativo que en el futuro sean objeto de su reinserción a la vida social; inclusive se debe considerar que en los Centros de Privación de Libertad, no se tiene tan solo a personas que han recibido sentencias condenatorias, sino también contra quienes se han dictado medidas cautelares de carácter personal como la prisión preventiva, por lo que existe la confluencia de más seres humanos que comparten un mismo edificio, en donde la situación jurídica de los mismos es diferente, pero contribuyen a la acumulación de PPL, y por ende al abarrotamiento de los centros carcelarios.

El universo expresa: "...Casi un 40% de la población carcelaria en Ecuador tiene prisión preventiva y, al momento, existe un hacinamiento de unas diez mil personas privadas de la libertad (PPL). Así lo expresó el pasado martes Edmundo Moncayo, director del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad (SNAI), en una entrevista radial en Notimundo". Esta realidad social carcelaria ha dado lugar precisamente a que los legisladores hayan creado esta institución jurídica de la suspensión condicional de la pena, la misma que no aplica en todos los casos sino en algunos especiales, los que deben cumplir con ciertos requisitos y condiciones que se encuentra tipificado en el Código Orgánico Integral Penal.

Cabe indicar que el procesado en el instante que accede a la petición de suspensión condicional de la pena, está aceptando la sanción dictada por el juez competente, es decir acepta haber cometido el delito, en virtud de que no interpone los recursos de impugnación previstos en nuestra legislación, como es el de la apelación, sino más bien acepta la decisión tomada por el juez de primera instancia, porque no se debe olvidar que el momento oportuno para presentar esta alternativa jurídica de suspensión condicional de la pena es en el momento que se ha dictado una sentencia en su contra y hasta 24h00 después de dicha decisión.

Para acceder a esta figura jurídica de la suspensión condicional de la pena, los jueces competentes son muy rigurosos al calificar si procede o no esta petición, en especial son muy minuciosos en el estudio de los requisitos fundamentales para que sea de paso al correspondiente pedido, tal como sucedió en el caso de la Ex vicepresidenta de la República María Alejandra Vicuña, quien al ser sentenciada a un año de prisión, su pedido de suspensión condicional de la pena, no fue aceptada en especial por no haber cumplido el requisito del numeral 3 del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal, cuando se refiere a la gravedad de la conducta y para el juzgador consideró que el hecho cometido por la ex vicepresidenta constituyó una conducta muy grave en función del cargo que desempeña, por lo que fue negado el pedido de suspensión condicional de la pena.

Se considera que la apreciación del juzgador al negar el pedido de suspensión condicional de la pena en el caso de la ex vicepresidenta Alejandra Vicuña no es objetiva, en virtud de no ceñirse al estricto mandamiento de la ley, sino más bien al cargo que desempeñaba y a la conmoción social que ocasionó, volviéndose hasta cierto punto discriminatorio para la persona procesada al no poder acceder a una figura jurídica contemplada en la legislación ecuatoriana, por lo que se vio en la necesidad de cumplir la correspondiente sentencia.

Por último se debe considerar que la institución de la suspensión condicional de la pena va encaminada a establecer que la privación de la libertad de una persona en determinados delitos no es necesaria para que se encuentre en un centro de rehabilitación, pero si es necesario que a cambio de esta medida cautelar de carácter personal se reglamente su conducta durante el tiempo que dure la pena impuesta al procesado, todo esto con el fin de resocializar al sentenciado, a fin de que reconozca el error en el que incurrió y la sociedad sea un supervisor de esta transformación para el bien del medio social en el que se desenvuelve, de ahí que el estado ha creado a través de sus organismos competentes esta figura como una alternativa para alcanzar su objetivo que es la reinserción del hombre a la sociedad.

Una vez efectuado el análisis correspondiente de la norma jurídica penal, normas de Derechos constitucionales, así como también de principios consagrados en los derechos humanos, se puede llegar a una sola conclusión, de que el contenido tipificado en el numeral 3 del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal, resulta inconstitucional, en virtud de

la discriminación que puede tener el sentenciado por sus antecedentes personales y los de su familia, todo esto por cuanto sería necesario inmiscuirse en el registro privado de terceras personas que nada tienen que ver el proceso penal, en el cual se ha dictado una sentencia condenatoria, y por lo mismo no se puede acceder al derecho de solicitar la suspensión condicional de la pena. Frente a este análisis constitucional y jurídico efectuado en el presente trabajo, es necesario plantear como solución UNA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD POR EL FONDO de la norma penal citada, en la frase ANTECEDENTES PERSONALES, SOCIALES Y FAMILIARES, la misma que debe reunir todos los requisitos tipificados en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ante los correspondientes jueces de la Corte Constitucional, a fin de que proceda a dictar la respectiva resolución y evitar en lo posterior la continuación de vulneración de los derechos de los sentenciados, por la discriminación que puede tener una persona en virtud de su pasado judicial y de la familia.

Este estudio, nos lleva a solicitar la declaratoria de inconstitucionalidad a la normativa vigente en especial en el numeral 3 del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal, en lo referente a la frase “antecedentes personales” por cuanto este se encuentra en contra posición a la norma constitucional, generando discriminación y por ende vulnera el derecho de igualdad, puesto que el fin de dicha figura jurídica es beneficiar a quien se acoge a éste procedimiento especial, es decir que se debe considerar la esencia constitucional y no tratar de obstaculizar la aplicación de la institución jurídica con requisitos contradictorios, esta declaratoria de inconstitucionalidad consta en los artículos 76, 98, 141 y siguientes de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los cuales tratan sobre la permanencia de la normativa la acción pública de inconstitucionalidad de una norma jurídica, la cual puede ser propuesta por cualquier persona; quien conoce estas demandas de inconstitucionalidad de una norma jurídica es la Corte Constitucional; de la misma manera se considera que la finalidad que tiene el mencionado cuerpo legal para así garantizar la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales, para lo cual los jueces aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabas o inobservar su contenido.

3.3.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

3.3.1.- CONCLUSIONES:

El principio de igualdad constituye uno de los pilares fundamentales de todas las legislaciones, la misma que fue declarada en la revolución francesa y que en la actualidad forma parte de la legislación ecuatoriana, la cual ha venido evolucionando de acuerdo a la realidad social de cada época y de la vigencia de algún cuerpo normativo en el cual se plasma el espíritu del legislador como el anhelo de una sociedad, es por ellos que el Ecuador al ser un país garantista de los derechos y justicia, está en la obligación de velar por su fiel cumplimiento, lo cual con la emisión de este tipo de normas penales que van en contra de los principios constitucionales deben ser inaplicados directamente por los operados de justicia, ya que establecer requisitos relacionados al pasado de las personas afecta el principio de igualdad lo que conllevaría a reclamos posteriores al Estado ecuatoriano por no aplicar correctamente lo que determina la constitución, así como los tratados y convenios internacionales de derechos humanos. .

A partir de la reforma de la Constitución del Ecuador en el año 2008, se puede establecer que existe una mayor protección de los derechos de los miembros de la sociedad, más aún con la creación de nuevas instituciones jurídicas como es la suspensión condicional de la pena, el legislador pretende beneficiar aquellas personas que han sido consideradas culpables dentro de un proceso penal por un delito de bagatela o de menor cuantía, impidiendo de esta manera generar recursos innecesarios para el Estado, al cual le cuesta mucho dinero mantener a una persona privada de su libertad la cual debido a su situación no genera recursos económicos, al contrario debido a la falta de una verdadera política de rehabilitación dicha persona se vuelve un parasito social que el estado debe mantener.

Es importante considerar que uno de los requisitos constantes dentro de esta figura jurídica se puede considerar que es violatoria a los derechos de las personas, ya que uno de sus requisitos es presentar información sobre antecedentes personales, sociales y familiares, generando así un trato diferenciado a dichas personas, lo cual de acuerdo a la Constitución se encuentra totalmente prohibida y afecta directamente al derecho de los peticionarios.

De acuerdo a las entrevistas realizadas se puede considerar que efectivamente al solicitar este requisito está vulnerando el derecho de igualdad de los solicitantes, por cuanto

se establece que si una persona tiene antecedentes estos se generan por la conducta que tuvo en el pasado, conductas que por lo general ya se purgaron y que mal se haría volver a ser valorados o considerados en la actualidad, por lo que se estaría discriminando debido a un pasado judicial, es por ello que se vuelve necesario que se declare la inconstitucionalidad de la frase “que los antecedentes penales, sociales y familiares” que lo encontramos al inicio del numeral 3 del artículo 630 del COIP.

Si bien es cierto unos entrevistados consideraron esta alternativa de violación de los derechos de las personas, otro sector manifiesta que es necesario la exigencia de este requisito, por cuanto es indispensable conocer a que personas se estaría concediendo esta garantía penitenciaria, a fin de evitar que una persona que se encuentre sentenciada a cumplir una pena privativa de libertad y tenga antecedentes penales, los cuales dan a conocer la peligrosidad de la misma sea beneficiario de este privilegio, ya que se debe tomar en cuenta la realidad actual del país y la inseguridad que se está viviendo por lo que consideraron totalmente necesario estos requisitos, más aun teniendo que en todo proceso penal existe una persona a la cual se lesionó o se puso en peligro un bien jurídico protegido; sin embargo, es necesario también considerar que para la protección de ella mismo existen condiciones que el beneficiario de la suspensión condicional de la pena debe cumplir y uno de ellos es reparar a la víctima, por lo que en ningún momento se afectaría su derecho. .

De la misma manera es importante indicar que de acuerdo a esta investigación se ha podido establecer el alto de discriminación en el sistema jurídico ecuatoriano, ya que no todos los operadores de justicia valoran equitativamente documentos relacionados al pasado personal, social y familiar, eso depende de la formación académica de cada funcionario lo cual se vuelve un análisis subjetivo, que dentro de un estado de derechos y justicia puede ser atentatorio al derechos de las personas y en especial de aquellos grupos considerados como vulnerables.

Así mismo, la discriminación no es más que la exclusión que un grupo de personas realizan a una determinada persona, por ser diferente o no tener la misma condición social, el mismo pensamiento, lo que depende mucho de su educación, de la condición económica, condición migratoria y condición familiar, y como conocemos en el Ecuador existe un problema social tan grande, no solo debido a la falta de recurso económicos, sino a la falta de fuentes de empleo lo que genera un problema social, aumenta la desocupación y por ende

la delincuencia, es más, en la actualidad el problema migratorio ha generado un trastorno social que las autoridades no han podido dar solución, ya que constitucionalmente todas las personas que habitan en el Ecuador deben ser tratadas por igual, lo cual no se observa por parte de los operadores de justicia en el caso de que un extranjero se encuentre inmiscuido en un hecho delictivo, el cual no podrá justificar antecedentes personales, sociales y familiares por encontrarse de paso por este territorio.

Por último con el desarrollo de la presente investigación se puede determinar que es necesario presentar una ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD POR EL FONDO de la norma penal citada, en la frase ANTECEDENTES PERSONALES, SOCIALES Y FAMILIARES, del numeral 3 del artículo 630 del COIP, ante la Corte Constitucional del Ecuador, a fin de evitar la violación de los derechos de las personas sentenciadas que pueden acceder a este beneficio penitenciario.

3.3.2.- RECOMENDACIONES. -

Es necesario que se plantee la acción de inconstitucionalidad sobre el numeral 3 del artículo 630, que trata sobre los antecedentes personales, sociales y familiares, que se establece como requisito en la suspensión condicional de la pena a fin de que se evite la violación del derecho a la igualdad consagrado en el Art. 11 numeral 2 de la Constitución, para que de esta manera se tenga una sociedad igualitaria.

Así mismo, a fin de frenar en trato diferenciado que tienen las personas sentenciadas, sería pertinente educación desde los primeros años a fin de cambiar la forma de pensar a la ciudadanía, ya que en la actualidad las personas que han tenido un pasado judicial no logran rehacer su vida socialmente y son discriminados en todos los campos, lo cual les vuelven a personas vulnerables emocionalmente por cuanto una persona que ha pasado privada de su libertad difícilmente puede recuperar una vida normal, al contrario sale con varios trastornos mentales por lo que debe recibir tratamiento psicológico a fin de poder aguantar el trato diferenciado de las demás personas, así como también para obtener la valentía necesaria para poner en conocimiento de las autoridades en el caso de este tipo de atropellos.

Para que surta efecto la esencia de la suspensión condicional de la pena, sería factible que los administradores de justicia no consideren información relacionada con la primera

parte del número 3 del artículo 630 del COIP, a fin de que se pueda otorgar a más personas sentenciadas por delitos menores este beneficio penitenciario, y de esta manera evitar el hacinamiento carcelario y lo más importante erogar gastos innecesarios para el Estado ecuatoriano, tratando de esta manera a todas personas por igual.

Es necesario una reeducación a todos los miembros de la sociedad, en cuanto respecto a que las personas que han tenido pasados judiciales tienen los mismos derechos que los ciudadanos que no los tienen a fin de que se proceda a concienciar a los miembros de la sociedad y así erradicar este tipo de discriminación.

Finalmente, las personas que solicitan la aplicación de la suspensión condicional de la pena deben tener una verdadera reinserción a la sociedad, mediante las correspondientes políticas estatales, y así pueda ser mucho más fácil su rehabilitación y evitar su vulneración de derechos.

Referencia bibliografía

- Declaración Universal de los Derechos Humanos.* (s.f.).
- Albán, E. (2012). *Manuel de Derecho Penal Ecuatoriano Parte Especial (Primera ed., Vol. II).* . Quito: Ediciones Legales.
- Aparicio, M. (2008). *Enunciados y principios de aplicación.* Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Asamblea. (2008). *Constitución de la República del Ecuador.* Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- BARATTA, A. (2004). *Criminología y sistema penal.* Buenos Aires: BDF.
- Benavidez, M. (2014). *NATURALEZA TÉCNICO-JURÍDICA DEL DERECHO DE DEFENSA.* Ecuador.
- BOUZAT, G. (2019). *ahora es importante tomar en cuenta que una persona ha tenido sentencia por un delito de.* Argentina.
- Bueno, F. F. (2016). *ANTECEDENTES POLICIALES Y PENALES, ¿QUÉ SON Y CÓMO SE CANCELAN?* Ecuador.
- Cabana, P. W. (2014). *La investigación bibliográfica.* Ecuador.
- Cabana, P. W. (2014). *La investigación bibliográfica.* Ecuador.
- CALGARY, R. (2008). *Causas y consecuencias de la discriminación.* Mexico.
- Carpizo, J. (2010). *Las garantías de libertad e igualdad.* Mexico.
- Casado, L. (2009). *Diccionario Jurídico.* Buenos Aires: Valleta Ediciones.
- CHIAPPINI, J. (28 de 03 de 1983). *Problemas de derecho penal.* Mexico: Libros (Biblioteca Jurídica Virtual). Recuperado el 20 de 05 de 2020, de [la-suspension-condicional-de-la-pena-geraldo-de-carvalho%20\(1\).pdf](#).
- Código Orgánico Integral Penal 2018.* (s.f.).
- Código Orgánico Integral Penal.* (2019).
- Código Penal Colombiano.* (2015).
- Código Penal de Guatemala.* (s.f.).
- Código Penal Mexicano.* (2015).
- Código Procesal Penal de Guatemala.* (s.f.).
- Consejo Nacional Para Prevenir La Discriminación. (2019). *Consejo Nacional Para Prevenir La Discriminación,* México D.F.: https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=84&id_opcion=142&op=142.
- Constitución de la República de México.* (s.f.).
- Constitución de la República del Ecuador.* (2008).
- Constitución de la República del Ecuador.* (2018).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.* (s.f.).

- CORBIN, J. (2018). *Los 16 tipos de discriminación y sus causas*. Argentina.
- Correa, R. (2015). *Discriminación racial y derecho a la igualdad*.
- Corte Suprema de Colombia. (2015).
- CRUZVILLEGAS, E. (2008). *ELEMENTOS GENERALES DE LOS DERECHOS HUMANOS*. Ecuador.
- DE CARVALHO, G. (2017). Guayaquil-Ecuador.
- DE CARVALHO, G. (s.f.). La Suspensión condicional de la pena.
- DIAZ, M. (2014). *Diccionario de Derecho Procesal Penal*. Mexico: Porrúa.
- Ecuador, D. (octubre de 2019). <https://www.derechoecuador.com/derecho-a-la-igualdad>. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/derecho-a-la-igualdad>.
- ESCOBAR, S. (2018). *Los antecedentes penales como obstáculo a la reincorporación social*. Colombia.
- Falcón, J. (2013). *MÉTODO ANALÍTICO-SINTÉTICO*.
- GARCÍA, J. (2019). *Suspensión Condicional de la pena*. Ecuador.
- García, J. F. (2019). *PROHIBICIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA*. ecuador.
- García, P. (2019). *Discriminación: causas, consecuencias y cómo combatirla*. Ecuador.
- <https://conceptodefinicion.de/discriminacion/>. (2016). Ibarra.
- <https://conceptodefinicion.de/metodo-cualitativo/>. (s.f.).
- <https://www.derechoecuador.com/derecho-a-la-igualdad>. (2013). *Derecho Ecuador, Derecho a la Igualdad*. Ecuador.
- Jàcome, A. D. (2015). *LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y SU APLICACIÓN*. quito.
- Jacome, D. (2015). *LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y SU APLICACIÓN*. Quito.
- KELSEN. (1979). *Teoría Pura del Derecho, Reine Rechtslehre*. México-Viena: UNAM.
- KELSEN, H. (1962). *Teoría pura del derecho*. Paris: Francesa.
- Landaverde, M. (2015). *LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA*. México.
- LEVENE, R. (1993). *Manual de derecho procesal penal*. Buenos Aires: Depalma.
- Loor, M. E. (2019). *La finalidad de la suspensión condicional de la pena, consiste en evitar que el delincuente primario sufra los estigmas sociales*. Ecuador.
- MAGRO, V. (2018). *Concepto y fundamento de la Suspensión Condicional de la Pena*. Ecuador.
- Maza, A. L. (2011). *La suspensión condicional de la pena*. Ecuador.
- MORALES, A. (2016). *Definición de Discriminación*. Venezuela: Maestría en Gestión y Políticas Culturales.
- MORESO, M. (2015). *Eficacia y Constitución: Algunas reflexiones acerca de "La teoría pura del Derecho"*. iuris.

- Naciones Unidas. (2019).
- Navarro, J. (2014). *Definición de Método Comparativo en Derecho*.
- Nogueira, A. H. (1997). *El Derecho a la Igualdad en la Jurisprudencia Constitucional*. Talca-Chile: Revista ius Praxis.
- OSSORIO, M. (2002). Buenos Aires: Heliasta.
- OSSORIO, M. (2002). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta.
- OSSORIO, M. (2014). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, . Buenos Aires: Heliasta.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. (2016).
- Pérez y Díaz, D. T. (2013). *EL MÉTODO HISTÓRICO-JURÍDICO: HACIA UNA NUEVA CONCEPCIÓN EN LA FORMACIÓN HISTÓRICA DEL JURISTA*.
- PEROT, P. (2014). *INCONSTITUCIONALIDAD, LEGALIDAD Y ORDEN JURIDICO*. ARGENTINA.
- Popper, G. J. (1962). *Paradigmas de interpretación en Ciencias Sociales*. Caracas.
- Prat, C. (2005). . *Alternativas a la Prision*. Dykinson. ecuador.
- Raffino, M. E. (2020). *Igualdad de derechos*. Argentina: 12 de febrero de 2020. Cómo citar: "Igualdad de Derechos". Autor: María Estela Raffino. De: Argenhttps://concepto.de/igualdad-de-derechos/.
- RASMUSSEN, K. (2010). *Private Discrimination*. San Diego.
- ROBERT, A. (1993). *El derecho general de libertad*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Sanz, J. B. (2013). APLICACIÓN PRÁCTICA DE LA SUSPENSIÓN Y LA SUSTITUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTDAD . *REVISTA DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA*, 12.
- Scott, W. (2011). *Reinserción Laboral y antecedentes penales*. Estados Unidos: Eisenbra30 (W.D.Miss.2008.
- SERVET, V. (2006). *Manual práctico de actuación policial-judicial en medidas de limitación de derechos fundamentales*. Madrid: Las Rozas.
- SMITH, C. (2010). *Smith-Castro, V.; Moreno, M.; Román, N.; Kirschman, D.; Acuña, Discriminación social, consecuencias psicológicas y estrategias de afrontamiento en miembros de grupos sociales estigmatizados*. Chile.
- Sosa, A. (2013). *El Método Analítico-sintético*.
- Trevino, P. (2015). *Suspensión Condicional de la Pena*. Colombia.
- Vidal, A. (2008). *La Institución de la Suspensión y Sustitución de las Penas Privativas de la Libertad*. Barcelona-España: BOSCH EDITOR.
- Villanueva y Avila. (2014). Ecuador: Violación al Derecho de Igualdad.
- Zorrilla, S. (1998). *Introducción a la motodología de la investigación*. Océano.

ANEXOS

ENTREVISTA NUMERO 1

DOCTORA EDITH DE LA GUERRA DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD ANDINA SIMON BOLIVAR.

1. QUE CRITERIO TIENE UD. SOBRE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL.

El principio de igualdad sin duda alguna al igual que la mayoría de las instituciones jurídicas del derecho a sido un campeón de disputas de significados que históricamente se ha ido modificando de acorde a los momentos concretos culturales políticos, entonces hay toda una amplitud en el contenido y en el sentido de lo que ha sido la igualdad he entendido que si bien surge como discurso específicamente construido por una elite sobre todo económica y política en un momento específico que por ejemplo miramos el tema de la revolución francesa donde el tema de la igualdad la fraternidad significaban la posibilidad de estabilizar cristalizar derechos solo a ciertos sujetos que estaban enmarcados en la categoría de ciudadanía excluyendo a otros sujetos que eventualmente han sido discriminados sin duda este principio de igualdad tiene relación directa con el modelo de estado entonces podemos mirar como históricamente la igualdad se ha relaciona en su dinámica y contenido en el marco de un modelo liberal un modelo de estado social de derechos en un modelo del estado liberal la igualdad se defendía básicamente de su dimensión formal por lo tanto se entendía que esta matriculada la genialidad de la ley y forma de cristalizar la igualdad era a través de la categoría de la ciudadanía quien era ciudadano tenia igualdad de los derechos entre comillas y a su vez la otra cara de la moneda era la prohibición de discriminación entonces evitar tratos diferenciados se entienden siempre van a ser discriminadores, cuál era el problema sobre esta primera dimensión de la igualdad y es que finalmente esta configuración provocaba la homogenización entonces primero quedaban por fuera nuevamente quienes no incluían a esta categoría de ciudadanía pero en un segundo momento también esta homogenización no visibilizaba lo que Ferrajoli sostiene como diferencias y desigualdades entonces las diferencia que están articuladas de las condiciones identitarias de las personas por un lado todo lo que esta articulado con su sexo su género orientación sexual , clase, edad, etc. y por otro lado el tema de las desigualdades a partir de estas diferencias intitarias legítimas se han construido estructuras injustas desiguales derechas sociales y culturales como también han sido legitimadas por el derecho y luego ya en el estado social hay todo una disputa en el marco de replantear las condiciones de

discriminación esto ha implicado por ejemplo que el principio de la igualdad se modifique y que además influya como la dimensión de la igualdad material o sustancial, estas dos dimensiones han estado presentes y ahora por ejemplo si miramos nuestros marcos constitucionales nos damos cuenta que ambas dimensiones de la igualdad están, se tiene que mirar los contextos particulares y los efectos de la configuración de la norma como en la resolución en los casos concretos .

2. CONSIDERA USTED QUE ACORDE A LOS PRECEPTOS JURICOS CONSTITUCIONALES E INTERNACIONALES EN LO QUE SE REFIERE AL DERECHO DE IGUALDAD DEBEN SER GARANTIZADOS A LOS JUZGADORES EN MATERIA PENAL.

La igualdad debe ser un principio básico de todo el desarrollo de modelo de estado si nosotros vemos el modelo constitucional ecuatoriano es un modelo de derechos y de justicia idea que sea un modelo de derechos tiene dos implicaciones la primera es entender de que ahora hay una pluralidad de fuentes que tienen igual jerarquía que deben ser observadas para dinamizar el estado y la relación con los sujetos y la segunda es que los derechos son como dice Ferrajoli no son los vínculos y los límites de las actuaciones de los poderes públicos y privados y por lo tanto está discusión de los límites de los vínculos definitivamente esta articulado al tema de la igualdad porque en la igualdad intenta es dar las diversidades para cristalizar los proyectos de vida evitar las discriminaciones que pueden entenderse como una manera de sostener las desigualdades estructurales y todo articulado al tema de la dignidad humana por lo tanto esta idea tiene que estar presente también en el campo de la justicia que es lo segundo es decir la relación de los derechos con la justicia y la justicia que nos solo tiene una dimensión formal sino material sostiene la idea que todos los juzgadores que todas las normas de justicia que pueda reconocer nuestro marco constitucional debe observar la igualdad, el uno es el tema de la accesibilidad el otro es el tema de la disponibilidad el otro es el tema de la aceptabilidad y el otro es la adaptabilidad del derecho, la discusión sobre el principio de igualdad y la discriminación deberían estar intercalados en cada uno de estos elementos institucionales para la cristalización de derecho a la justicia. La accesibilidad está articulada directamente con la tutela judicial efectiva y es el acceso plena a la justicia y es la idea que transcurramos de manera adecuada en la dimensión procesal los juicios y los procedimientos técnicos para resolver casos , luego una resolución adecuada en el marco de la disputa concreta y luego la ejecución efectiva de esa resolución

que se entiende en el marco de la reparación integral eso es la accesibilidad del derecho y hay otros componentes súper interesantes que tienen que ver con la aceptabilidad esta articulado directamente con el sujeto que intenta acceder y salir del derecho, por ejemplo si tenemos relación con el derecho penal serán las partes que están siendo involucradas en el conflicto tanto la víctima que inicia el proceso como el procesado es decir que sientan que todas las garantías del debido proceso que la tutela judicial efectiva en el marco sus diferencias fue cristalizado, y finalmente la adaptabilidad que tiene relación con mirar las diversidades para cristalizar la parte procesal entonces que se adapte que significa esto por ejemplo en el campo penal significa por ejemplo que se genere el protocolo adecuado para garantizar el derecho la victimización secundaria, etc. Eso sería.

3. CONSIDERA UD. QUE SI SE EXIJE AL PROCESADO PREVIO AL CONCEDER LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CUENTA EL REQUISITO LEGAL DE ANTECEDENTES PENALES PARA EVITAR LA VULNERACION DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y SU DISCRIMINACIÓN.

Definitivamente no se debería tomar en cuenta yo creo que si uno mira estos elementos lo que hemos discutido en el tema de las dimensiones de la igualdad y en la discusión de las diversidades pues siempre va a ver una tensión sobre el ejercicio argumentativo cuando un trato diferenciado se entiende como discriminatorio pero cuando una medida puede ser o no razonable en el marco de la discusión de la igualdad y la prohibición de la discriminación entonces lo que comentábamos un poco aplicar el tés de la razonabilidad son vías argumentativas interpretativas que nos permitan dar razones y argumentos sostenidos para definir por ejemplo cuando una norma , regla o disposición específica constituye un trato que puede ser justificado en el marco del proceso o de la resolución específica o cuando puede entenderse como una forma de discriminar. Si podríamos aplicar el tés de razonabilidad nos podríamos dar cuenta que este requisito legal de antecedentes personales constituye una medida arbitraria porque sin duda alguna pues en el área de la categoría sospechosa de discriminación y es que las condiciones previas de la persona no deberían incidir en sus proyectos futuros de vida es decir si esta persona tuvo antecedentes de cualquier tipo entre ellos pueden ser judiciales y cumplió una pena estos pueden que eso significa que está en un momento distinto y que no deja de ser sujetos a derechos y que tenga la plena libertad para acceder a ciertos beneficios como la posibilidad de la suspensión condicional de la pena la idea del que se mire este posible requisito legal lo que quiere

provoca son efectos discriminadores lo que le miran es como una persona que nunca deja de cumplir una pena es decir no llegamos a cerrar la dimensión como por ejemplo un proceso que implica en muchos casos han sido complemento a una pena y seguimos pensando a repensando a este ser como un delincuente . Es decir, si nosotros hacemos una lectura de la constitución ecuatoriana nos damos cuenta que estamos articulados a un modelo penal de derecho mínimo, por lo tanto, en ese mismo contexto algunas de estas disposiciones que en mi perspectiva tanto en su objeto como su resultado generan discriminación.

4. SEGÚN SU CRITERIO A UN PROCESADO SE LE EXIJE QUE NO TENGA ANTECEDENTES PENALES PARA BENEFICIARSE DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA VULNERANDO EL DERECHO A LA IGUALDAD.

Yo creo que si genera el derecho a la igualdad por que la otra cara de igualdad es la discriminación es decir cuando miramos la dimensión de la igualdad decíamos la otra cara es la discriminación que son tratos diferenciados que pueden recaer en tanto por su objeto o como su resultado en una condición inadecuada para la persona por la cual se está regulando y actuando el derecho , desde esa perspectiva considero que definitivamente se vulnera el derecho a la igualdad porque como digo es un mecanismo irrazonable que para mí no está articulado directamente con finalidad de la norma es decir como por ejemplo cual sería la norma de la suspensión condicional de la pena cual sería la finalidad de su estudio por ejemplo de su investigación cual es la finalidad que busca la idea de generar la suspensión condicional de la pena porque toda norma que está regulada tienen un fin. Se entiende que si afecta a la dimensión de la igualdad porque lo que provoca es la negativa al acceso a la institución esta persona frente a las otras personas que podrían acceder a esta institución que sería la suspensión condicional de la pena.

5. SEGÚN SU CRITERIO EN CONSIDERAR QUE SE DEBE REFORMAR LA LEY CON RESPECTO A LOS ANTECEDENTES PERSONALES PARA APLICAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE ESTA FORMA GARANTIZAR LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA RESPECTO A LA NO DISCRIMINACION EN RAZON DE SU PASADO JUDICIAL.

Yo considero que hay varias disposiciones que hay que modificarse creo que hay que comprender que el derecho penal es la alternativa final a la solución de los posibles

conflictos sociales considero que el estado eventualmente asume como la primera alternativa a la configuración del derecho penal en sí misma y de varios delitos el incremento de penas y demás como una forma de lavarse las manos respecto a sus obligaciones internacionales en el marco de los derechos humanos sobre la idea de promover, prevenir, garantizar y no discriminar los derechos y entonces considera en que la forma que utilizan el estado el derecho penal es arbitraria e irrazonable pero además en ese mismo contexto esta estos discursos que construye el estado sobre en la idea de la seguridad pública del ciudadano de la integridad personal de pensar que el derecho penal lo que es prevención general significa que en el fondo la gente no va actuar no va a cometer los delitos a implicado en repercusiones también en las configuraciones de otras normas como esta que significa que a pesar de que hay la presunción de inocencia a pesar de que existe el tema de igualdad de prohibición de discriminación sigue sosteniendo la idea de que una persona que ha cumplido una pena siempre será culpable entonces volvemos a esas teorías clásicas del derecho penal que casi pensamos que la gente es crimen de manera innata y que nunca va a poder ser una persona rehabilitada que pueda reinsertarse a la sociedad de manera plena entonces me parece que si es una norma bastante arbitraria yo creía que además de reformularse este tipo de disposiciones habría que reinventarse la discusión de la justicia y por ejemplo mirar alternativas interesantes que surgen en marco más dialógico intercultural o pluritópico como discutíamos sobre la idea de otras alternativas de justicias entonces el tema de la justicia restaurativa o de otros mecanismos que si digan que la idea de la privación de la libertad en cierta manera no existe y que habitualmente es un conflicto que tiene una dinámica comunitaria colectiva entonces tiene que ver mucho con la dimensión política que siempre va estar presente en los gobiernos de turno y que luego le damos formas jurídicas y que luego representan disposiciones como estas que discriminan a las personas diversas que significa en otra forma no responsabilizarse por parte del estado en sus obligaciones

REALIZADA AL DR. HERVAS PARRA DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD DE OTAVALO.

1. QUE CRITERIO TIENE UD. SOBRE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL.

Hay que tener una mirada bastante profunda sobre los derechos constitucionales porque son derechos que si bien en términos formales pueden ser percibidos como teorías ampliamente generales y sumamente abstractas tal como están redactados pueden conducirnos hacia filtraciones en formas concretas y específicas según cada caso entonces por ejemplo en su primera pregunta cuando Ud. plantea el principio de igualdad podría provocarse ahí una relación sospechosa hay un elemento constitucional que habla del principio de igualdad de oportunidades que es un principio reconocido textualmente como tal y otro que es el derecho a la igualdad de las personas en los dos casos al redactados en la constitución sobre elementos de tipo abstracto y de tipo formales, su materialización seria otra discusión, entonces cual es el criterio del principio de igualdad en la constitución o desde el punto de vista constitucional es precisamente poder puntualizar si bien este principio de igualdad de oportunidad que esta textualizado como el derecho de igualdad podría aparentemente ser lo mismo en materia concreta es decir en vargaje concreto tienen ciertas distancias, su aplicación de una manera tiene que ser similar que es la posibilidad de un principio de igualdad de oportunidades podemos decir de qué forma uno frente a la ley frente a la norma o los hechos concretos tácticos como ciudadano de una república terminal como la de este caso la del Ecuador goza de la posibilidad de acceder hacia un derecho una garantía de un hecho táctico en la misma condición en la que otro ciudadano la tendría esto en términos formales suena muy bien en términos materiales en muchas dimensiones en muchas normas en muchas reglas, en muchos hechos no se cumplen es decir no se convierte en real sin embargo esto no significa que es formalmente el principio de igualdad de oportunidades no sea la garantía reconocida constitucionalmente ahora el derecho a la igual en cambio es definitivamente un tema que podría tener una dimensión no completamente distinta porque en esencia son lo mismo sin embargo la posibilidad de que las personas podamos ser comprendidos ante la ley como iguales es decir tengamos el derecho de ser confrontados ante la ley como iguales es garantía mínima que a su vez no elimina la garantía consecuente

de que las personas podamos ser diversas este es una confrontación compleja a nivel constitucional porque ya en lo factico podemos ver más adelante si en su caso se podría reproducir una posibilidad de estas en ese derecho a la diversidad se podría confrontar e incluso entrar en antagonismo en algunos casos concretos según el hecho con el derecho a la igualdad cosa que a mi criterio en lo personal por supuesto no necesariamente pasa con el principio de igualdad de oportunidades , porque este más bien se refuerza con lo diverso en casi de la mayoría de los casos facticos como por ejemplo una persona en concursos de méritos de posición una mujer versus un hombre históricamente ha habido una segregación a las mujeres recibe una acción positiva una acción afirmativa que también está reconocida constitucionalmente o está motivada constitucionalmente y entonces el principio de igualdad se refuerza con esa acción afirmativa aunque aparentemente el otro podría sentirse afectado en su derecho de igualdad no es que está muy mezclada la idea en el principio de igualdad de oportunidades que es constitucional.

2. CONSIDERA USTED QUE ACORDE A LOS PRECEPTOS JURICOS CONSTITUCIONALES E INTERNACIONALES EN LO QUE SE REFIERE AL DERECHO DE IGUALDAD DEBEN SER GARANTIZADOS A LOS JUZGADORES EN MATERIA PENAL.

Bueno eso ni qué dudarlo le respondería solamente sí que no hay manera de que los juzgadores se pueda mover ni un milímetro del margen pero desagregamos un poco la pregunta los preceptos jurídicos constitucionales es decir aquellas constituciones que están pre escritas en la constitución e internacionales aquellas constituciones que están pre escritas en los tratados internacionales en este caso habría que ponerle el apellido en materia de derechos humanos etc. ; en materia de derechos sociales en lo que respecta al derecho de igualdad obligan a todo tipo de juzgador incluido en materia penal acatarlo estrictamente en que si un juzgador se mueve un milímetro de esta prescripción constitucional lo que provocaría inmediatamente es una forma de inconstitucionalidad es decir un acto de contradicción constitucional no hay manera de moverse un milímetro no hay una forma en la que se justifique la teoría garantista desde los derechos entre los muchos otros principalmente la importancia que tienen de la igualdad a pesar de que los derechos hoy en día ya no son de mayor o menor nivel o de mayor o menor valor jerarquía los dos derechos tienen el mismo valor pero siempre el de igualdades como el de los más recurrentes en el momento de hacer análisis o confrontaciones de tipo constitucionales no permitiría justificar

de ninguna manera que un juez penal se mueva un milímetro en la aplicación de esta norma hay que cumplir ciertas condiciones para poder acceder en la igualdad que ofrece la ley si no se reúne las condiciones que dice la ley no es que es desigual sino que lastimosamente es el hecho fáctico de una diversidad de ley. Como todo proceso es un proceso de transformación de cíclicas va creciendo progresivamente, no debería en teoría forma abstracta moverse un solo milímetro la aplicación del derecho constitucional de la igualdad están obligados porque son jueces de garantías constitucionales porque además ejercen el área de la garantía en este caso penal con una constitución irrestricta en la mesa irrestricta como norte, sur, este y oeste de la administración de justicia.

3. CONSIDERA UD. QUE SI SE EXIJE AL PROCESADO PREVIO AL CONCEDER LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CUENTA EL REQUISITO LEGAL DE ANTECEDENTES PENALES PARA EVITAR LA VULNERACION DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y SU DISCRIMINACIÓN.

Esto no es correcto, es decir que no hay manera de que un antecedente cualquiera que este sea supedite o reestablezca la accesibilidad a un derecho que está reconocido a los ciudadanos de forma general es decir que esto sin lugar a dudas es una forma evidente de discriminación, un acto discriminatorio en sí mismo incluso en términos digamos en lo que posiblemente la sociedad piensa incluso en la posibilidad de que un acto previo de corte penal con corte con responsabilidad demostrada es decir alguien con antecedentes penales se entiende que en el sistema constitucional y legal de nuestra república una vez que se acaba su pena está rehabilitado es decir ni siquiera por eso aunque esté o no esté rehabilitado podemos un estigma en un ser humano ni siquiera por eso podríamos justificar entonces el estado tendría una responsabilidad directa implícita de aquello que llama antecedente penal , porque si el estado está obligado a rehabilitar a las personas que por cualquier causa de la vida hayan cometido un crimen o hayan recibido una pena si el estado está diciendo que un antecedente penal elimina uno de los requisitos para acceder al acceso a un derecho entonces el estado está aceptando que no está cumpliendo con su obligación y mandato de rehabilitar a las personas, esa es una contradicción terrible porque es una aceptación tácita expresa del estado de que no ha cumplido su obligación constitucional para con este sector de la sociedad

Entonces por todo lado a mi criterio la afeción al derecho a la no discriminación constitucional es directa es decir es demostrada de forma clara con el derecho a la igualdad podría tener yo un derecho a la reflexión distinta creo que en virtud de que existe esta división o esta distinción muy común que hacemos en constitucionalismo de la igualdad formal y de la igualdad material, la norma como tal puede ser inconstitucional pero al estar la norma en acceso a todos los ciudadanos antes de que exista un hecho factico se podría presumir que todos estamos con derecho de igualdad frente a esa norma, generalmente esto pasa en acciones de tipo constitucionales que como no se hace un argumento riguroso de la diferencia entre la posición frente a la norma y lo que después pase en el acto en sí mismo se suelen negar muchas acciones constitucionales en términos a que no hay una vulneración al derecho a la igualdad.

4. SEGÚN SU CRITERIO A UN PROCESADO SE LE EXIJE QUE NO TENGA ANTECEDENTES PENALES PARA BENEFICIARSE DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA VULNERANDO EL DERECHO A LA IGUALDAD.

Vuelvo al tema es decir yo creo que es mucho más claro demostrar que vulnera el derecho a la no discriminación porque hay un acto fáctico inmediato incluso aunque no haya hechos concretos establecido de manera abstracta de personas que no tengan antecedentes penales dice la norma pero cuando dice personas habla en abstracto pero aunque sea en abstracto está demostrándose de manera directa un acto discriminatorio, que en términos prácticos podría ser interesante a ver una persona que no tiene antecedentes penales entra a la cárcel, coge la suspensión condicional de la pena y reincide se supone que esta norma al exigir antecedentes penales garantiza que no exista reincidencia y que pasaría si una persona que tenía antecedentes penales pasa su tiempo en la cárcel sale y no vuelve a reincidir hacemos esta comparación práctica de la versión inversa del requisito y podríamos directamente solo pensando en dos casos más aún si hiciéramos una estadística toda las personas que han entrado a la cárcel y no han reincidido versus todas las personas que se han acogido a la suspensión de la pena y han reincidido y lanzaríamos una taza de confrontación porcentual e inmediatamente podríamos decir que el requisito ni siquiera es eficiente , además de crear un acto discriminatorio, si hiciéramos esa confrontación le aseguro hablando como hipótesis todavía que debería ser demostrada esa confrontación porcentual no nos diría nada es decir no estoy seguro que todas las personas que no tenían antecedentes sean estadísticamente significativas frente a las personas que pasaron por la cárcel y no tuvieron una reincidencia,

esto nos demuestra que es simplemente un acto que trata de un sentido común errado de la población, que la población dijera que si alguien ha robado no va a dejar de robar este es como la idea clásica de los antecedentes penales si alguien ha matado no va a dejar de matar entonces más bien supeditados a la teoría del miedo en derecho penal lo que se ha hecho en este tipo de normas es tratar de solventar social y legítimamente una respuesta hacia ese miedo de la población entonces vas incorporando gente hacia la cárcel no necesariamente porque esto sea eficiente porque sea una garantía de derechos, sino que vas incorporando a gente a la cárcel para responder a esa demanda social de un sentido común muy erróneo de pensar que la gente en la cárcel no va a salir haciendo daño según el caso que fuera, entonces ahí está como la medula espinal a mi criterio de esto habría que presentar una acción de constitucionalidad en términos fácticos y concretos sobre esta parte de la norma de derecho penal .

5. SEGÚN SU CRITERIO EN CONSIDERAR QUE SE DEBE REFORMAR LA LEY CON RESPECTO A LOS ANTECEDENTES PERSONALES PARA APLICAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE ESTA FORMA GARANTIZAR LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA RESPECTO A LA NO DISCRIMINACION EN RAZON DE SU PASADO JUDICIAL.

Sin lugar a dudas ahora cuando usted habla de la palabra reforma pone a esto en el terreno más difícil, que es en el terreno de los políticos porque una reforma se haría claro también es otra forma de reforma pero está usted formulando esta pregunta imaginando la posibilidad de que la función legislativa que es la que considera los cambios o hace los cambios en materia de leyes orgánicas, ordinarias etc. de nuestro país sea la que deba entender este argumento y no crear una inconstitucionalidad.

Este criterio lamentablemente está asentado en una parte en el sentido social de la gente incluso seguramente lo que ha puesto por parte de la doctrina son algunas de las categorías que van conformando el denominado populismo penal es decir las respuestas a las poblaciones a sus miedos incluso la posibilidad a la venganza, la cárcel es una representación simbólica en la sociedad y después también tiene que ver con la insolvencia del miedo entonces yo creo que una reforma podría ser más viable en la posibilidad de presentar una acción de inconstitucionalidad a esta parte de la norma del código orgánico integral penal porque es mucho más probable que la Corte Constitucional al ser obligatoriamente a pesar

de que los legisladores también deberían estar obligados a acatar la constitución pero su margen de movimiento para reformar leyes depende más bien de su representatividad democrática entonces ellos están asentados en otra cosa en que tiene las personas en reforma a la virtud de lo que las mayorías planteen , entonces tenemos jueces constitucionales que están obligados a construir sus reformas a raíz de argumentos constitucionales parecido a sentencias de la corte interamericana de derechos humanos es decir conforman cosas que no tienen que pasar por el filtro de la legitimidad social es decir no tienen que pasar por el filtro de si en una votación la gente quiere o no quiere esto sino tiene que pasar por la posición de la garantía de los derechos, entonces la palabra reforma podría ser confusa en términos de pensar que esto tienen que ser algo que resuelva la asamblea si llega a pasar pues es maravilloso hemos mejorado en nuestra calidad democrática, en nuestra calidad social si llega a pasar que los asambleístas se lanzan en contra de temas que posiblemente en una tendencia social estarían en contrarios de lo que la gente quiere eso hablaría muy bien de nuestra clase política pero dadas las condiciones y conociendo a nuestra clase política yo creo que es mucho menos probable y en cambio es mucho más probable de que en terreno de los juristas se disputen estos temas he incluso a partir de un caso factico una persona que tenga antecedentes y que no sienta que es correcto que sus derechos puedan ser menos cavados entonces aplique un procedimiento de tipo constitucional contra el código orgánico integral penal y eventual importante posibilidad de que los jueces acojan esto pues podamos este acto tan discriminatorio, me agarraría al principio de no discriminación con ese tumbaría este artículo del código orgánico integral penal.

ENTREVISTA NUMERO 3

DOCTOR ELADIO CORAL PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA.

1. QUE CRITERIO TIENE USTED SOBRE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL.

Nuestra constitución recoge lo que ya tratado en convenios internacionales en materia de derechos humanos se establece que todas las personas somos iguales ante la ley y no habrá discriminación de ningún tipo en el artículo 3 de la constitución de la republica inclusive no hay no se reconoce por participación por pasado judicial de allí entonces el derecho de que una persona haya sido sentenciada por cometimiento de un delito eso no significa que tiene

que ser discriminada por el pasado judicial o en el evento del que está siendo procesada está siendo juzgada por el cometimiento de un delito se le garantiza el principio de inocencia hasta que no tenga una sentencia ejecutoriada por lo tanto pues en nuestro código orgánico integral penal debería eliminar todos esos conceptos que en las normas se tienen respecto de algún posible concepto de discriminación.

2. CONSIDERA USTED QUE ACORDE A LOS PRECEPTOS JURICOS CONSTITUCIONALES E INTERNACIONALES EN LO QUE SE REFIERE AL DERECHO DE IGUALDAD DEBEN SER GARANTIZADOS A LOS JUZGADORES EN MATERIA PENAL.

Si desde el hecho que el juez en materia penal debe garantizar el debido proceso tanto en el artículo 76 de la constitución de la republica efectivamente debe garantizarse el respeto de todos los principios de garantías consagrados en esa norma constitucional, el derecho a la igualdad debe ser por lo tanto garantizado por los juzgadores de que no haya una discriminación de quien ostenta la acción penal pública el fiscal interviene como víctima o como procesado debe garantizarse la igualdad por ejemplo en cuanto a la presentación de prueba al garantizarse el ejercicio a la defensa, de ejercicio de la acusación y el derecho de la víctima a la reparación integral por lo tanto debe garantizarse la igualdad de los sujetos procesales en cuanto a la igual.

3. CONSIDERA UD. QUE SI SE EXIJE AL PROCESADO PREVIO AL CONCEDER LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CUENTA EL REQUISITO LEGAL DE ANTECEDENTES PENALES PARA EVITAR LA VULNERACION DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y SU DISCRIMINACIÓN.

Si como decíamos hace un momento nuestra constitución garantiza el derecho a la igualdad y a la no discriminación inclusive por efectos del pasado judicial de allí que estaría demás cuando se pretende alcanzar una suspensión condicional de la pena presentar un certificado de antecedentes penales por cuanto sería ya estigmatizar a esa persona por su pasado judicial y no se le concedería la libertad condicional, eso no estoy de acuerdo yo porque eso ya dijéramos devengo a una pena ahora en este momento se le estaría juzgando a una pena tipo penal por lo tanto su pasado judicial no debería influir a pretexto de este concepto de peligrosidad de quien pretende alcanzar esta libertad condicional.

4. SEGÚN SU CRITERIO A UN PROCESADO SE LE EXIJE QUE NO TENGA ANTECEDENTES PENALES PARA BENEFICIARSE DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA VULNERANDO EL DERECHO A LA IGUALDAD

Si efectivamente lo estamos diciendo esto de la exigencia de presentar un certificado de antecedentes penales y en cualquier ámbito, eso significa que se está vulnerando el derecho a la igualdad se le está estigmatizando se le está discriminando.

5. SEGÚN SU CRITERIO EN CONSIDERAR QUE SE DEBE REFORMAR LA LEY CON RESPECTO A LOS ANTECEDENTES PERSONALES PARA APLICAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE ESTA FORMA GARANTIZAR LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA RESPECTO A LA NO DISCRIMINACION EN RAZON DE SU PASADO JUDICIAL.

Todo derecho procesal tiene que partir desde la constitución de la república es decir desde el artículo 76 en el caso ecuatorial lo cierto es que de ahí que si una norma procesal y materia penal contravienen de texto a la constitución en el fondo o en la forma es norma debería ser eliminada del sistema jurídico procesal penal me parece que pudiera hacerse por lo menos una consulta de norma a la Corte Constitucional o demandar la inconstitucionalidad de ese precepto que contiene una exigencia de pedir el certificado de antecedentes penales para conceder o no una suspensión condicional de la pena o una libertad condicional.

ENTREVISTA NUMERO 4

DOCTOR. CRISTIAN MASAPANTA GALLEJOS DOCENTE EN LA UNIVERSIDAD DE OTAVALO EN LA MAESTRIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

1. QUE CRITERIO TIENE UD. SOBRE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL.

El principio de igualdad es uno de los pilares fundamentales sobre los cuales se asientan todo este estado democrático si nosotros revisamos la era de los derechos y observamos cómo

han ido evolucionando los derechos constitucionales podemos observar claramente que el derecho a la igualdad conforme lo determinan tratadistas Costas Mucinas como por ejemplo es ese derecho que ha sido el germen del surgimiento de otros derechos constitucionales porque hacemos está referencia especial ya que precisamente solamente cuando se ha logrado una equiparación de los derechos entre todos los individuos entre todos los colectivos es que podemos hablar de dar una verdadera justicia y por lo tanto de una esencia de un estado democrático frente a esta circunstancia nosotros tenemos que frente a nuestra causa fundamental la Constitución de la República del Ecuador hace una constitución eminentemente garantista consagra precisamente y transversal precisamente este derecho a la igualdad en varios de sus derechos o principios recogidos en la constitución tanto es así que no solamente hay que está catalogado como un derecho de libertad como todos los sabemos consagrado en el artículo 66 numeral 4 de nuestra constitución sino que adicionalmente se constituye en una de los principios fundamentales para la tutela de los derechos del ente estatal y de los particulares hacia el artículo 11 numeral 2 de la constitución determina precisamente que el estado garantizara el derecho a la igualdad formal material y también a la no discriminación evitando establecer categorías sospechosas entre quienes forman parte de la sociedad ecuatoriana y entre estas categorías sospechosas precisamente se encuentra el no discriminar por el pasado judicial que es uno de los ejes dentro de la presente investigación de los maestrantes.

2. CONSIDERA USTED QUE ACORDE A LOS PRECEPTOS JURICOS CONSTITUCIONALES E INTERNACIONALES EN LO QUE SE REFIERE AL DERECHO DE IGUALDAD DEBEN SER GARANTIZADOS A LOS JUZGADORES EN MATERIA PENAL.

Por supuesto una de las máximas jurídicas sobre las cuales se asienta el derecho penal y que viene desde épocas muy remotas esta dado a través del famoso principio de legalidad el principio de ha sido uno de los pilares fundamentales en el derecho penal frente a esos se establece precisamente un axioma de igualdad ante la ley por lo tanto la norma tiene que ser previa clara y públicamente conocida y observada también por las autoridades competentes bajo estas circunstancias a la normativa que esta taxativamente ya establecida se le debe aplicar en igualdad de condiciones a todos los sujetos que realicen o que estén en curso según una misma conducta delictiva bajo las mismas circunstancias de allí que el derecho o el principio de igualdad es un eje transversal que está presente no solamente en

disciplinas como material penal sino en todo los procesos que sean de conocimiento ya sean de órganos jurisdiccionales o también en el ámbito de los órganos administrativos de allí que los juzgadores en materia penal más que nadie deben garantizar precisamente este principio de igualdad lo mismo que se ve plasmado en una serie de organismos constitucionales que los ha recogido el derecho penal también dentro de nuestro código orgánico integral penal igualdad de oportunidades por ejemplo de igualdad de armas, la igualdad en cuanto a la aplicación normativas son muestras claras de la vigencia de este principio dentro de la realidad jurídica penal en el Ecuador.

3. CONSIDERA UD. QUE SI SE EXIJE AL PROCESADO PREVIO AL CONCEDER LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CUENTA EL REQUISITO LEGAL DE ANTECEDENTES PENALES PARA EVITAR LA VULNERACION DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y SU DISCRIMINACIÓN.

En esta pregunta que resulta ser muy interesante nosotros debemos realizar primero una diferenciación dogmática no es lo mismo la posible afectación al derecho a la igualdad formal y a la igualdad material de igual manera no es lo mismo en el ámbito de la igualdad material hablar de un trato diferenciado de un trato discriminatorio, cuando nosotros hablamos de la igualdad formal desde la perspectiva de la teoría de los derechos fundamentales de autores como en el caso de Alexis por ejemplo estamos hablando de un derecho general a la igualdad que esta dado a su vez a través de lo que conocemos tradicionalmente como el derecho de igualdad ante la ley allí nosotros podemos observar que precisamente el juzgador no podría incurrir en una posible afectación del derecho a la igualdad ante la ley debido a las circunstancias de que los requisitos y condiciones para que opere una suspensión condicional de la pena es tan previa y claramente determinados dentro del propio código orgánico integral penal de allí que una suspensión condicional de la pena al estar previa y claramente determinada y al tener precisamente o gozar del principio de legalidad y máxima taxatilidad penal debería aplicarse de la misma manera a todos quienes estén en una igual condición por lo tanto desde una perspectiva de la igualdad formal no existiría una posible vulneración a este principio , ahora bien en el ámbito materia un principio a la igualdad, aquí nos encontramos como decíamos antes con dos vertientes la igualdad en el ámbito material puede ser canalizada a través de un trato discriminatorio o de un trato diferenciado un trato discriminatorio involucrara a su vez la afectación a este

derecho constitucional en cambio que un trato diferenciado es permitido dentro de la configuración de un estado constitucional. Un trato diferenciado esta dado a través de filtros regulativos es decir determinados requisitos determinadas condiciones determinados procedimientos que son proporcionales y que por lo tanto permiten una adecuada satisfacción a un determinado objetivo constitucional previamente establecido en cambio que un filtro otro restrictivo o en este caso podríamos decir un trato discriminatorio evidencia restricciones en cuanto al ejercicio de determinados derechos constitucionales o de determinadas prerrogativas que se hayan establecido en un sistema jurídico como el ecuatoriano frente a esta situación nosotros podemos determinar claramente y creo que la principal problemática que se aborda en el tema de la suspensión condicional de la pena es encasillar si los requisitos contenidos en el artículo 630 del código orgánico integral penal se constituyen en filtros regulativos o en filtros restrictivos hacia los derechos de las personas que se encuentren inmersas o que piensen en beneficiarse de esta institución jurídica del derecho penal ante esta circunstancia nosotros nos encontramos que para que opere esta institución se requiere observar determinados lineamientos y parámetros claramente establecidos no es que se lo estable en cualquier condición por ejemplo que la pena privativa de la libertad no se exceda de 5 años, como podemos observar cada uno de estos requisitos que deben ser además concurrentes podrían ser objetos de análisis de múltiples tesis de maestría toda vez que dependiendo el intérprete podrían entenderse en algunos contextos como regulaciones y en otros contextos como restricciones a los derechos de los procesados en este caso de los sentenciados, en este caso que me han pedido mi opinión estamos inmersos dentro de un requisito específico que es el ámbito de los antecedentes personales sociales y familiares y como esto podría generar una afectación al derecho a la igualdad y a su no discriminación, en este punto yo creo que es interesante que nosotros contextualicemos la realidad dentro de la cual aparece la institución jurídica que estamos analizando como es la suspensión condicional de la pena, nosotros tenemos que nuestro sistema penal se caracteriza por un garantismo penal en donde la privación de la libertad debe ser entendida como de ultima ratio, ahora bien el establecimiento de tipos penales y de sanciones están enmarcados precisamente dependiendo de un nivel de degradación es decir existen conductas que ameritan precisamente un mayor cuidado o una relevancia jurídica frente a otras conductas que no ameritan una gravedad o una relevancia es por eso que determinadas instituciones como la suspensión condicional de la penal no está destinada para todo tipo de conductas sino que nuestro legislador a establecido esta excepcionalidad en cierta manera dentro de nuestro sistema al momento de ejecutar una pena o una sanción en el ámbito penal

mediante la observancia en determinados requisitos , sin embargo si nosotros vamos matizando lo que habremos señalado en pocos minutos respecto la diferenciación entre filtros regulativos restrictivos entre discriminación y trato diferenciado podemos observar que conforme a la doctrina y jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos por ejemplo cuando un trato es diferenciado cuando existe una justificación razonable que permita precisamente la aplicación de un determinado requisito o condición para que una institución opere.

4. SEGÚN SU CRITERIO A UN PROCESADO SE LE EXIJE QUE NO TENGA ANTECEDENTES PENALES PARA BENEFICIARSE DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA VULNERANDO EL DERECHO A LA IGUALDAD

Debemos considerar como mencionábamos anteriormente, Los filtros regulativos y los filtros restrictivos el artículo 11.2 de la constitución de la republica del ecuador determina que a nadie se le pueden discriminar por su pasado judicial ahora bien como habíamos señalado una cosa es discriminación y otra cosa es trato diferente en virtud de aquello para que se logre determinar la aplicación de una determinada disposición normativa y la posible inconstitucionalidad de un requisito como los antecedentes personales se debería someter esto a un juicio de proporcionalidad estableciendo si es que aquel requisito deviene en discriminatorio o más bien se constituye en un trato diferenciado que es justificable, desde mi perspectiva cuando nosotros hablamos de un requisito de antecedentes personales nosotros allí podríamos decir a prioridad que existiría un trato diferente respecto a otras personas a quienes no se les exige este tipo de requisitos para hacerse beneficiados de otro tipo de ventajas en el sistema penal no obstante si nosotros contractamos mediante un ejercicio técnico con un tés de proporcionalidad por ejemplo podríamos encontrarnos que en muchas ocasiones la conducta o el requisito de los antecedentes personales permiten conseguir un fin constitucionalmente valido y esto es precisamente garantizar entre otras cosas que se logre una eficiente justicia dentro de un proceso.

Se consideraría que la solicitud de antecedes lejos de constituirse en una afectación directa hacia el derecho a la igualdad y no discriminación y también en este caso al tema de la discriminación por pasado judicial se constituye en una medida proporcional que tiende a generar un beneficio a las personas que cumplan determinados requisitos que previamente establecidos y si es que existan personas que estando en una situación similar o paritaria

cumplen con aquellos requisitos pues garantizándoles el derecho a la igualdad tiene que sin otro miramiento el juez conceder esta institución pero si no se trata de dos personas que estén en categoría paritarias, es decir si una persona está siendo sentenciada por un delito menor y otra por un delito mayor o un delito de naturaleza sexual por ejemplo simplemente al existir una prohibición expresa el operador de justicia no debería aplicar la suspensión de la privatización condicional de la pena sin que esto genere un trato discriminatorio ya que como hemos señalado reiteradamente existen filtros regulativos que se constituyen en requisitos para la obtención de un determinado beneficio.

5. SEGÚN SU CRITERIO EN CONSIDERAR QUE SE DEBE REFORMAR LA LEY CON RESPECTO A LOS ANTECEDENTES PERSONALES PARA APLICAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE ESTA FORMA GARANTIZAR LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA RESPECTO A LA NO DISCRIMINACION EN RAZON DE SU PASADO JUDICIAL.

Si nosotros queremos que en el ámbito penal o en el ámbito procesal penal modificar algo o una institución que se está ya previamente determinada por el propio principio de legalidad en materia penal se debe emprender obviamente en una reforma , el derecho penal se caracteriza de sus congéneres de otras disciplinas por algo muy particular y es precisamente la prohibición de interpretación extensiva por parte de los operadores de justicia y por la aplicación de cierta manera del principio de legalidad y máxima taxatitud penal por lo tanto si es que nosotros queremos que los operadores de justicia de cierta manera vayan de la mano con un modelo de estado garantista amplio nosotros lo primero que deberíamos buscar es precisamente una reforma al código orgánico integral penal que excluya de los requisitos que contempla la institución de la suspensión condicional de la pena precisamente el de los antecedentes personales, penales, sociales y familiares. Nosotros podríamos argumentar que no podría ser idóneo al modelo garantista que vive nuestro estado constitucional de derechos, si vamos al tercer parámetro que esta dado específicamente a través de un requisito de necesidad la doctrina a definido a la necesidad como la aplicación a la medida menos grave como principio a la norma en aquel fin si buscamos que se respete precisamente el fin constitucional que podría ser una justicia efectiva y proporcional podemos encontrarnos que un requisito como los antecedentes personales podrían generar un estigma en contra de la persona quien ya pago por la conducta anterior por lo tanto podrían establecerse otros

mecanismos menos graves que permitan la consecución del mismo objetivo el cual devendría que la conducta tampoco sea necesaria es decir ese requisito no sería necesario y por lo tanto al no ser idóneo y tampoco ser necesario sería un requisito inconstitucional porque no sería proporcional en sentido estricto luego de un análisis técnico entonces nosotros cuando esbozamos un control abstracto de constitucionalidad respecto al requisito contemplado en el numeral 3 del artículo 630 del COIP podríamos decir que si este no pasa es tés de proporcionalidad la norma deviene en inconstitucional por lo tanto debería derogarse o a su vez reformarse este requisito de los antecedentes personales , podrían considerar que el fin constitucional mente validos es la seguridad ciudadana como por ejemplo podrían decir en cuanto a la idoneidad que debido a la alta ola delincencial en el Ecuador existen personas que han demostrado anteriormente que son peligrosa para la sociedad diciendo que es idóneo por ejemplo la medida luego podrían decir que la medida implementada es necesaria toda vez que permiten evidenciar la justicia que la persona que se va a beneficiar de la suspensión condicional de la pena, no es una persona que genere una grave alarma social y que pueda generar una afectación a la sociedad ecuatoriana y por lo tanto seria proporcional. Esto porque me permite contestar o resolver a esta quinta interrogante ya que hablar de cierta manera sin tener todavía elementos de juicio claro respecto a cómo se está aplicando la suspensión condicional de la pena y se ha generado efectos positivos o negativos sería un ejercicio demasiado simplista la Corte Constitucional tendría que realizar este ejercicio hermenéutico considerando muchos factores , información estadística respecto a cómo se ha aplicado a esta institución quienes se han beneficiado y cuales han sido los resultados si es que por ejemplo llegasen a determinar que las personas que se han visto inmersas dentro de esta suspensión condicional de la pena han vuelto a delinquir podemos observar que la institución no está funcionando sin embargo si es que existen datos estadísticos o investigaciones empíricas que demuestran que efectivamente esta institución ha servido para que los sentenciados de cierta manera colaboren y contribuyan con la sociedad y puedan de cierta manera reincorporarse a sus actividades cotidianas de manera positiva nosotros diríamos que la norma funciona por lo tanto eventualmente debería mantenerse en virtud de aquello yo considero que dependiendo de las particularidades de un momento histórico de la sociedad ecuatoriana y de informes técnicos se permitirá establecer si es que la norma cumple o no con el parámetro de proporcionalidad y si se necesita modificarla o definitivamente eliminarla dentro de nuestro sistema jurídico ecuatoriano lo que si no se puede hacer es incurrir en prácticas discursivas a través de un populismo penal por ejemplo en donde en lugar de evitar una mínima intervención penal se

busque siempre punitivisar en cualquier medida ni tampoco caer en un extremo garantismo desde la perspectiva penal y decir que se perder esta suspensión condicional a todo tipo de delitos y a todo tipo de personas porque eventualmente eso también puede generar afectación a otros derechos constitucionales desde una perspectiva técnica se necesita de criterios expresados a través de informes jurídicos técnicos que permitan al operador de justicia decantarse por mantener o modificar esta institución del derecho penal.

ENTREVISTA NUMERO 5

DOCTOR FARID MANOSALVAS JUEZ PROVINCIAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA.

1. QUE CRITERIO TIENE UD. SOBRE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL.

En primer lugar tenemos que abocarnos y hablar estrictamente respecto a lo que nos señala el artículo 11.2 de la condición de la republica que trata respecto de la igualdad, pero la igualdad ya en el contexto desarrollado entendemos que esta se presenta desde dos orientaciones o desde dos facetas si se quiere llamar así la una respecto a la igualdad formal y la otra respecto a la igualdad material la igualdad, la igualdad formal en cuanto se refiere a que todos los ciudadanos debemos recibir por parte de los órganos jurisdiccionales y quienes ejercen este un trato igualitario conforme a la ley en tanto esa igualdad material se refiere a la equiparación de condiciones cuando se advierte una condición de desigualdad entre una y otra persona es decir posibilitar que una persona que está en desigualdad sea igual frente a otra y para eso se aplica lo que se llaman las acciones afirmativas.

2. CONSIDERA USTED QUE ACORDE A LOS PRECEPTOS JURICOS CONSTITUCIONALES E INTERNACIONALES EN LO QUE SE REFIERE AL DERECHO DE IGUALDAD DEBEN SER GARANTIZADOS A LOS JUZGADORES EN MATERIA PENAL.

Si hace rato refriamos las dos facetas que tienen la igualdad como derecho y debemos manifestar que lo importante si cumplimos nosotros esa igualdad formal conlleva que los jueces ya sean unipersonales o pluripersonales deben cumplir con la tutela judicial efectiva

la aplicación de la constitución y las leyes de forma igualitaria en todos los casos esto garantizaría justamente la aplicación de la igualdad pero es una responsabilidad de quienes conformamos los organismos jurisdiccionales y sobre todo tratándose de materia penal .

3. CONSIDERA UD. QUE SI SE EXIJE AL PROCESADO PREVIO AL CONCEDER LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CUENTA EL REQUISITO LEGAL DE ANTECEDENTES PENALES PARA EVITAR LA VULNERACION DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y SU DISCRIMINACIÓN.

Recordemos que el mismo artículo 11.2 de la constitución ya se refiere a que no se puede contar con los antecedentes penales podría decir así para resolver las causas y eso es motivo de discriminación conforme a la norma citada pero creo que hay que diferenciar en cuanto una cosa son los antecedentes penales y otras muy diferentes son los antecedentes de carácter familiar, social, patrimonial porque en función de ello el juez va a tomar una decisión y no nos olvidemos además que si bien un juez no solicita los antecedentes o pasado judicial a fin de establecer cualquier causa de agravamiento recordemos nosotros que también existe la figura de la reincidencia y que lógicamente nos lleva a referirnos al pasado judicial de una persona y cuando se considere este por parte de un juez penal tengamos la certeza que con seguridad esta constituirá en un elemento agravante .

4. SEGÚN SU CRITERIO A UN PROCESADO SE LE EXIJE QUE NO TENGA ANTECEDENTES PENALES PARA BENEFICIARSE DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA VULNERANDO EL DERECHO A LA IGUALDAD.

Si es que se le pide un certificado de antecedentes penales si, en ese caso si se afecta porque hemos dicho que el principio de igualdad no es otra cosa que la aplicación igual de la ley a todas las personas y ciudadanos del país pero reiteró el artículo 11.2 de la constitución de la republica dice que nadie será discriminado por su pasado judicial de tal forma que si pedimos un certificado de antecedentes penales tengamos la certeza que estaremos de pronto realizando una actitud discriminatoria sobre una persona.

5. SEGÚN SU CRITERIO EN CONSIDERAR QUE SE DEBE REFORMAR LA LEY CON RESPECTO A LOS ANTECEDENTES PERSONALES PARA

APLICAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE ESTA FORMA GARANTIZAR LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA RESPECTO A LA NO DISCRIMINACION EN RAZON DE SU PASADO JUDICIAL.

Había dicho con lo que estamos conversando que no existe motivo porque la ley ya ha dado un verdadero sentido en cuanto se refiere a la aplicación de esa norma que tiene que ver con la suspensión condicional de la pena y en lo que yo manifiesto en esta entrevista no precisamente hacemos referencia al pasado judicial sino en cuyo caso sería inconstitucional pero no olvidemos además que en la actualidad inclusive en el ámbito nacional se está discutiendo la posibilidad que los jueces apliquen la reincidencia con la finalidad de agravar sobre todo frente a la inseguridad que atraviesa el país.

ANALISIS DE LA ENTREVISTA REALIZADA AL DOCTOR FARID MANOSALVAS JUEZ PROVINCIAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA.

De acuerdo a la precedente entrevista se puede considerar que la igualdad se divide en igualdad material e igualdad formal, por consiguiente al hablar de la igualdad material es la discriminación que se presenta entre una persona y otra, mientras que la igualdad formal es cuando se refiere a que los órganos judiciales tienen la capacidad de ejercer sus funciones en manera igualitaria a todos los miembros de la sociedad; la administración de justicia debe sin duda proceder a garantizar y en especial a brindar un trato igual a todos los miembros de la sociedad, es decir que los administradores de justicia están en la facultad de proteger los derechos de las personas.

Evidentemente al ser un requisito el certificado de antecedentes penales solicitados en la normativa jurídica, está vulnerando derechos constitucionales como es el de la igualdad, ya que en el caso de existir una sentencia con anterioridad obviamente se genera un agravante y no puede acceder a este beneficio jurídico.

El entrevistado considera que no existe vulneración al derecho de igualdad de las personas al solicitar como requisito la suspensión condicional de la pena, más aún en el estado de

inseguridad que se encuentra atravesando la sociedad, por lo que y a fin de evitar el incremento de la delincuencia si está de acuerdo con dicha disposición legal.

ENTREVISTA:

EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DEL SENTENCIADO EN LA APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA

Ciudadano:

GUIA ENTREVISTA

Instrucciones: Para el desarrollo de la presente entrevista por favor debe tomar en cuenta lo siguiente:

Esta entrevista tiene fines estrictamente académicos.

La información recolectada servirá para determinar el grado de conocimiento de las personas involucradas en el problema, en base al trabajo de campo.

Preguntas:

1.- ¿Qué criterio tiene usted sobre el principio de igualdad de las personas desde el punto de vista constitucional?

.....
.....
.....

2. ¿Considera usted que acorde a los preceptos jurídicos constitucionales e internacionales en lo que se refiere al derecho a la igualdad debe ser garantizado por los juzgadores en materia penal?

.....
.....
.....

...

3. ¿Considera usted que, si le exige al procesado previo a conceder la suspensión condicional de la pena, el juzgador no debe tomar en cuenta el requisito legal de antecedentes personales, para evitar la vulneración del derecho a la igualdad y su no discriminación?

.....
.....
.....
...

4. ¿Según su criterio a un procesado se le exige que no tenga antecedentes penales para beneficiarse de la suspensión condicional de la pena vulnera el derecho a la igualdad?

.....
.....
.....
...

5. ¿Según su criterio, considera que se debe reformar la ley respecto a los antecedentes personales para aplicar la suspensión condicional de la pena y de esta forma garantizar lo establecido en la Constitución de la República respecto a lo discriminación en razón a su pasado judicial?

.....
.....
.....
...

Por medio de la presente yo: Acepto ser entrevistado, además doy mi autorización para que esta entrevista sea publicada en internet con fines académicos.

¡MUCHAS GRACIAS!